



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300500-00
Demandante: Luis David Sánchez Arias
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Remite Expediente

La apoderada de la parte actora presenta solicitud de aclaración de sentencia mediante escrito con fecha de radicado 5 de junio de 2017, en relación con la decisión de Segunda Instancia proferida el 9 de noviembre de 2016 (fl. 330 a 350) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección B.

Entonces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA y el artículo 285 del C.G.P., se remitirá el expediente a la citada Corporación a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el asunto de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Nota

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por autotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 OCT. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i> Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 5ª No. 43-91 Piso 5ª
Correos electrónicos: can@can.gov.co y can@judicatura.gov.co
Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500049-00
Demandante: Ángel Emiro Urbanes Banda y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional
Asunto: Requiere previo a decidir recurso de reposición

Por auto de 21 de julio de 2017 el Despacho impuso multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a los abogados **WILLIAM MOYA BERNAL** y **ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO**, por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 5 de junio de 2017, conforme lo estipulado en el artículo 180.4 del CPACA.

Mediante memorial del 28 de julio del presente año, el apoderado de la entidad demandada **Dr. WILLIAM MOYA BERNAL**, interpuso recurso de reposición contra el citado proveído. (fl. 130 a 132)

Igualmente, obra en el expediente recurso de reposición suscrito por el **Dr. ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO**, del cual no se puede tener certeza de la fecha de su radicación, como quiera que la misma se encuentra repisada y no aparece registrado en las actuaciones atinentes al proceso en el Sistema Siglo XXI. (fl. 121-122)

Así las cosas, a efectos de determinar la oportunidad en que fue presentado el citado memorial, el Despacho ordena OFICIAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que informe la fecha exacta en que fue presentado dicho escrito, el cual cuenta con sello de correspondencia recibida y No. 159387.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de que informe la fecha exacta en que fue presentado el escrito suscrito por el **Dr. ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO**, mediante el cual se interpuso recurso de reposición contra el auto de 21 de julio de 2017, el cual cuenta con sello de correspondencia recibida y No. 159387. Para tal fin anéxese copia del citado documento.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda en cuanto a los recursos de reposición interpuestos en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificar a las partes la providencia anterior, hoy 26 de Julio 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500125-00
Demandante: Diego Fernando Mena Mora y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto: Señala fecha Audiencia Inicial

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en auto del veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual revocó la decisión dictada en la audiencia inicial del 12 de junio de 2017, proferida por este Despacho que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y dio por terminado el proceso respecto de la demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional y en su lugar dispuso **DECLARAR** no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad.

SEGUNDO: SEÑALAR el jueves **TRES (3) de ABRIL de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500193-00
Demandante: Yusbertis Edwin Tirado Núñez
Demandado: Ministerio del Medio Ambiente y otros
Asunto: Admite Llamamiento en Garantía

Una vez subsanada la solicitud de llamamiento en garantía advierte el Despacho el cumplimiento del requerimiento efectuado en auto inadmisorio, por cuanto la empresa Transport Services L.L.C. aportó dentro del término concedido el documento íntegro de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil N° 1001-1050978-031.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el escrito de llamamiento en garantía se constata encontrarse reunidos los requisitos del artículo 225 del CPACA, puesto que la sociedad Transport Services L.L.C. afirma tener derecho legal de exigir a un tercero, esto es, Seguros Comerciales Bolívar S.A. la reparación o reembolso de los perjuicios que llegare a sufrir la empresa con ocasión a una eventual sentencia adversa a sus intereses en el presente proceso de reparación¹.

Lo anterior, con sustento en que el señor Yusbertis Edwin Tirado Núñez ejerce la acción de reparación directa contra el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, ANLA, Drummond Ltd, Drummond Coal Mining LLC, American Port Company INC y Transport Services LLC, con el fin de reclamar por esta vía la indemnización que considera tener derecho por la afectación causada a su actividad económica de pescador artesanal, producto del daño ambiental originado por el vertimiento de carbón en el área marítima en Ciénaga, Bahía de Santa Marta, ocurrido el 13 de enero de 2013 consistente en

¹ Folios 27 a 47 C. 2

² Folio 19 C. 2

el conato de hundimiento de la Barcaza TS-115¹, situación considerada por la demandada como siniestro cubierto por la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1001-1050978-03.

Sobre el particular, a su vez la sociedad **TRANSPORT SERVICES L.L.C.** explica que la póliza de seguros N° 1001-1050978-03 tiene como objeto indemnizar los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que cause el asegurado, en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra durante la vigencia de este seguro, motivo por el cual llamó en garantía a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** bajo la afirmación que dicho siniestro ocurrió en vigencia de la misma.

Frente a ello, se constató en la precitada póliza que tuvo una vigencia comprendida entre el 5 de agosto de 2012 al 5 de agosto de 2013.

En ese orden ideas, advierte el Despacho que la relación jurídica sustancial en la cual se soporta la vinculación de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, como llamada en garantía, es producto de un contrato de seguro que sustenta las razones para exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir por la posible condena de la sociedad **TRANSPORT SERVICES L.L.C.** en el presente asunto.

En consecuencia, por encontrarse reunidas las exigencias legales para llamar en garantía a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** se aceptará en este sentido la solicitud elevada por la empresa **TRANSPORT SERVICES L.L.C.**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por **TRANSPORT SERVICES L.L.C.** frente a la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, respecto a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001-1050978-03.

¹ Folio 4 C. 6

SEGUNDO: CITAR a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en calidad de llamado en garantía del presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al llamado en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

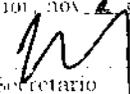
CUARTO: El llamado en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: La empresa **DRUMMOND LTD.**, deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) m/cte., dentro del término de que trata el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

(2/4)

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por auto acción en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, nov. 23 Oct. 2014 las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500193-00
Demandante: Yusbertis Edwin Tirado Núñez
Demandado: Ministerio del Medio Ambiente y otros
Asunto: Resuelve solicitudes

En atención a la solicitud de revocatoria de poder presentada por el señor Yusbertis Edwin Tirado Núñez radicada el 1º de agosto de 2016¹, el Despacho conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. tendrá por revocado el mandado dado al profesional del derecho Teodoro Ortega Soto.

De otro lado, en lo que respecta al escrito de aclaración presentado por el abogado Teodoro Ortega Soto del 23 de septiembre de 2016² y a la solicitud de no tenerse por revocado el poder a él conferido con base en la cláusula pactada consistente en que *"...bajo ninguna circunstancia el contratante podrá revocar poder al abogado contratista..."*³, dicha circunstancia deviene en improcedente por cuanto el poderdante tiene a su discreción la facultad de revocar el poder a su representante judicial, la cual no puede ser limitada por su apoderado judicial.

Además, lo solicitado por el abogado Teodoro Ortega Soto deviene improcedente por contravenir lo preceptuado por el artículo 76 del CGP en concordancia con el artículo 2191 del Código Civil. En efecto, la revocatoria de poder corresponde a un acto unilateral previsto en el artículo 76 del CGP sin que esté sujeto a la previa aprobación del respectivo apoderado judicial, puesto que su naturaleza es revocable, dada por la norma en mención que prevé que el mandante puede revocar el mandato a su arbitrio.

¹ Folio 110 C. 1

² Folios 172 a 179 C. 1

³ Folio 8 C. 1

De otro lado, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la renuncia al poder otorgado por ANLA presentada por la apoderada judicial.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido por el actor Yusbertis Edwin Tirado Núñez al abogado Teodoro Ortega Soto, como apoderado principal.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud elevada por el profesional del derecho Teodoro Ortega Soto, por improcedente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia¹ presentada por el abogado Carlos Andrés Montoya Arteaga al poder² conferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-. En consecuencia, **RECONOCER** a Ana Marcela Carolina García Carillo personería para actuar en representación judicial de esta persona jurídica en los términos y efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

(3/4)

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 OCT. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

¹ Folio 216 C. 1

² Folio 111 C. 1

³ Folios 241 a 245 C. 1



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500193-00
Demandante: Yusbertis Edwin Tirado Núñez
Demandado: Ministerio del Medio Ambiente
Asunto: Resuelve solicitud acumulación procesos

Mediante auto del 8 de septiembre de 2015¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **YUSBERTIS EDWIN TIRADO NÚÑEZ**, en contra del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, DRUMMOND LTD. DRUMMOND COAL MINING LLC y TRANSPORT SERVICES LLC**.

El 16 de junio de 2016 se surtieron las notificaciones del auto admisorio vía correo electrónico a la totalidad de las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado², para lo cual una vez notificado el auto por el cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio se surtieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 22 de julio al 7 de octubre de 2016.

Durante el traslado de dichos términos, el 1^o de agosto de 2016 la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA** dio contestación a la demanda³.

El 5 de septiembre de la misma anualidad⁴, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS– solicitó la acumulación de los procesos

¹ Folios 53 a 54 C. 1

² Folios 66 a 72 C. 1

³ Folios 118 a 125 C. 1

⁴ Folios 159 a 171 C. 1

relacionados en la contestación de la demanda por considerar encontrarse reunidos los requisitos previstos en el 148 del CGP.

El 4 de octubre de 2017, los apoderados especiales de **AMERICAN PORT COMPANY INC., DRUMMOND LTD., DRUMMOND COAL MINING LLC y TRANSPORT SERVICES LLC**, dieron contestación a la demanda⁵ informando a su vez la existencia de 39 demandas⁶ en ejercicio del medio de control de reparación directa que involucran a 1040 pescadores del municipio de Pueblo Viejo del departamento del Magdalena, así como una acción de grupo formulada por Roberto Raúl Rueda Escalante que cursa en el Tribunal Administrativo del Magdalena bajo el radicado N° 2333-000-2014-00091-00. De igual manera, precisan que todas las demandas guardan importantes similitudes, idénticas pretensiones, hechos y que han sido incoadas por demandantes procedentes del municipio de Pueblo Viejo, Magdalena.

A la par, el abogado Edgardo Enrique Ibáñez Martínez a nombre del demandante el 9 de febrero de 2017⁷ solicitó la acumulación de los procesos que cursan en este Despacho Judicial, es decir, los de radicados núm. 11001333603820150019300, 11001333603820150019500, 11001333603820150019700 y 11001333603820150019800.

En ese orden, se evidencia varias solicitudes de acumulación de procesos procedentes de ambas partes, para lo cual debe tenerse en cuenta las siguientes reglas previstas en los artículos 148 a 150 del CGP consistentes en:

- i) Que los procesos estén en la misma instancia aunque no se haya notificado el auto admisorio.
- ii) Que los procesos que pretenden acumularse deban ser tramitados por un mismo procedimiento.
- iii) Que las pretensiones formuladas hubieran podido ser acumuladas en la misma demanda.
- iv) Que el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

⁵ Folios 166 a 213 C. 1 junto con 30 anexos contenidos en los cuadernos 4 al 7.

⁶ Folios 166 C. 1

⁷ Folio 240 C. 1

Nº	Radicación	Demandante	Demandado	Admisión	Notificación	Etapas Procesales
1	47001333300320150008300 Juzgado 3 Administrativo de Santa Marta	Jacob del Rosario Altahona Mejía	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural ANLA American Port Company Inc Y Drummond Ltda	29/05/2015	30/06/2015 02/07/2015	Por auto del 02/07/2015 se declara impedimento
2	47001333300420150030300 Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta	Jacob del Rosario Altahona Mejía	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural ANLA American Port Company Inc Y Drummond Ltda	29/05/2015	30/06/2015 02/07/2015	El 31 de marzo de 2016 se declara impedimento y el 1 de agosto de 2017 se programó audiencia inicial para el 23 de noviembre de 2017 a las 9:37 am
3	47001333300420150004300 Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta	Jorge Luis Ruiz Lara	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural ANLA American Port Company Inc Y Drummond Ltda. Vinculados: CI PRODECO S.A., Sociedad Poruara de Rio Córdoba S.A. y Sociedad CNR I Ltda SUC. Colombia	06/03/2015	06/03/2015	Se practicó audiencia el 21/05/2017 20/09/2017 Ordena Vincular a terceros.
4	11001333603420150023200 Juzgado 34 Administrativo de Bogotá	Diana María Montenegro Ceballos	Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible	18/11/2015	16/12/2015	Trámite recurso de reposición y no se le ha fijado fecha de audiencia inicial
5	11001333603620150021300 Juzgado 36 Administrativo de Bogotá	José Fiholl Pacheco	Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible	22/01/2016	10/02/2016	En trámite solicitud de acumulación
6	11001333603520150025300 Actualmente cursa en el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá	Maritza Orozco Guerrero	Ministerio de Medio Ambiente y Otros	30/09/2015	09/03/2016	Se acumuló al proceso 035-2015-00208-00
7	11001333603820150019500 Juzgado 38 Administrativo de Bogotá	Elizabeth María Jiménez Cjeda	Ministerio de Ambiente y Otros	15/09/2015	13/05/2016	En trámite solicitud de acumulación
8	47001333300620150011200 Actualmente cursa en el Juzgado 3 Administrativo de Santa Marta	Catalino Manuel Díaz Cabana y Otros	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural ANLA American Port Company Inc Y Drummond Ltda	En trámite de admisión de demanda	En trámite de admisión de demanda	En trámite de admisión de demanda
9	11001333603720150023500 Actualmente cursa en el Juzgado 5 Administrativo de Bogotá	Marlene Esther Sarmiento Fuentes	Ministerio de Medio Ambiente y Otros	29/05/2016	11/08/2016	Decreto acumulación de procesos que cursan en el Despacho
10	11001333603820150019700 Juzgado 38 Administrativo de Bogotá	Noel Aponte Escobar	Ministerio de Medio Ambiente y Otros	15/03/2015	14/08/2015	En trámite solicitud de acumulación

Nº	Radicación	Demandante	Demandado	Admisión	Notificación	Etapas Procesales
11	1100133330320150019300 Juzgado 33 Administrativo de Bogotá	Yusberts Edwin Tirado Nuñez	Ministerio de Medio Ambiente y Otros	08/09/2015	16/06/2016	En trámite solicitud de acumulación
12	4700133330620150005900 Juzgado 6 Administrativo de Santa María	Pampero Cáceres Niebles	Nación Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, ANLA, American Port Company Inc.	En trámite de admisión de demanda	En trámite de admisión de demanda	En trámite de admisión de demanda
13	4700133330620150013800 Juzgado 6 Administrativo de Santa María	Eleazar Hernández Delgado	Nación Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, ANLA, American Port Company Inc. Y Drummond Ltda.	En trámite de admisión de demanda	En trámite de admisión de demanda	En trámite de admisión de demanda
14	1100133330320150021000 Juzgado 33 Administrativo de Bogotá	Miriam Fisher Orozco Guerrero	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	15/06/2016	19/09/2016	Remite Exp. Acumulación Proceso al Juzg. 36
15	4700133330620150010400 Juzgado 7 Administrativo de Santa María	Cristóbal Navarro Moreno	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	09/04/2015 08/09/2016	En trámite de notificación a la totalidad de demandados	En trámite de notificación a la totalidad de demandados
16	4700133330620150006300 Juzgado 6 Administrativo de Bogotá	Juan Carlos Orellana Ariza	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural		En trámite de admisión de demanda	En trámite de admisión de demanda
17	1100133330320150025700 Juzgado 35 Administrativo de Bogotá	Alfonso Aponte Ferrera	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	20/01/2016	18/07/2016	Los llamados en Garantía Descorrieron Tránsito de demanda
18	1100133330320150025600 Juzgado 1 Administrativo de Bogotá	Darwin Antonio Bacillo López	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	12/08/2015	18/07/2016	En trámite solicitud de acumulación
19	1100133330320150022200 Juzgado 35 Administrativo de Bogotá	Carlos Alberto Lapeira Gómez	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	06/07/2016	19/07/2016	En trámite solicitud de acumulación
20	1100133330320150020500 Juzgado 35 Administrativo de Bogotá	Bety Judith Orozco	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	24/06/2015	19/07/2016	En trámite solicitud de acumulación
21	4700133330620150009600 Juzgado 6 Administrativo de Santa María	Alberto Antonio Cuero Castañón	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	01/12/2015	Notificada por conducta concluyente con ocasión al recurso de reposición	Notificada por conducta concluyente con ocasión al recurso de reposición
22	1100133330320150023300 Juzgado 35 Administrativo de Bogotá	Efraim Márquez	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	20/01/2016	21/07/2016	En trámite solicitud de acumulación
23	1100133330320150020200 Juzgado 32 Administrativo de Bogotá	Wilmar Ojeda Fioholl	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	16/03/2015	16/03/2016	El proceso se acumuló 032-2015-00163 y suspendió los procesos acumulados
24	1100133330320150023400 Juzgado 33 Administrativo de Bogotá	Esleidy Patricia Herrera Orozco	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	05/03/2016	22/09/2016	Remite Exp. Juzg. 36 Adrevo

N°	Radicación	Demandante	Demandado	Admisión	Notificación	Etapas Procesadas
25	100133360312015002120 Juzgado 1 Administrativo de Bogotá	Beyvis Esther Rivera	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	26/03/2015	26/03/2015	Entrame solicitud de acumulación
26	1001333603382015001950 Juzgado 38 Administrativo de Bogotá	Andrés Pacheco Hernández	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	15/03/2015	14/03/2015	Entrame solicitud de acumulación
27	1001333603352015002030 Juzgado 4 Administrativo de Bogotá	Conde Irina Montenegro Ceballos	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	24/03/2015	14/03/2015	Entrame solicitud de acumulación
28	100133360322015001630 Juzgado 32 Administrativo de Bogotá	José Gregorio de los Reyes Fuentes	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	05/03/2015	29/06/2015	Decreto Acumulación de Procesos que cursan en el Juzgado. Traslado Llamamiento en Garantía
29	100133360322015001640 Juzgado 32 Administrativo de Bogotá	Beatriz Elena Ojeda Fuentes	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	27/05/2016	10/11/2015	El proceso se acumuló J32-2015-00163 y suspendieron los procesos acumulados
30	100133360322015001810 Juzgado 32 Administrativo de Bogotá	Graciela Ester Hernandez Orozco	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	29/07/2015	Proceso Suspendido por Acumulación	El proceso se acumuló J32-2015-00163 y suspendieron los procesos acumulados
31	100133360312015002110 Actualmente cursa en el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá	María Isabel Montenegro Lopez	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	26/03/2015	13/09/2015	Entrame solicitud de acumulación
32	1001333603372015002120 Cursa actualmente en el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá	Evaristo Alberto Galán Cuadrado	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	20/03/2015	10/11/2015 11/11/2015	Traslado de Exposiciones cefilénico
33	1001333603362015002370 Juzgado 36 Administrativo de Bogotá	Yeimis de Jesús Montenegro Lopez	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	07/04/2016	18/10/2015	En traslado con estación de demanda
34	1001333603362015002350 Juzgado 36 Administrativo de Bogotá	Digna Emerita Torres	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	07/04/2016	18/10/2015	Entrame recurso de reposición contra auto admisorio
35	1001333603362015002620 Juzgado 36 Administrativo de Bogotá	Enrique Barros Ceballos y Otros	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	07/04/2016	19/10/2015	En traslado con estación de demanda
36	1001333603372015002630 Actualmente cursa en el Juzgado 8 Administrativo de Bogotá	Affeca Galán Lopez	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	20/05/2015	10/11/2015	En traslado con estación de demanda
37	1001333603342015002870 Juzgado 34 Administrativo de Bogotá	Néstor Enrique Mariano Cabanía	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	29/03/2016	11/09/2015	En traslado con estación de demanda

Nº	Radicación	Demandante	Demandado	Admisión	Notificación	Etapas Procesales
38	47001333300420150007300 Juzgado 4º Administrativo de Bogotá	Kaethi David Anza Herrera	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	31/03/2016	Pendiente de Notificación	Pendiente de Notificación
39	47001333300420150004300 Juzgado 4º Administrativo de Bogotá	Felix Jose Pacheco	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	31/03/2016	Pendiente de Notificación	Pendiente de Notificación
40	47001333300720150005500 Juzgado 7º Administrativo de Bogotá	Julio José Jimenez Escobar	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	15/04/2015	El auto admisorio no se encuentra ejecutoriado por cuanto fue recurrido.	En trámite de recurso de reposición contra auto admisorio
41	47001333300320150005300 Juzgado 6º Administrativo de Bogotá	Fernando Carceras	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	Pendiente Admisión	Pendiente Admisión	Pendiente Admisión

Ahora bien, de dichas actuaciones se logra establecer que el proceso más antiguo corresponde al que cursa en el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá bajo el radicado N° 11001333603420150023200 por cuanto el auto admisorio se notificó el 12 de diciembre de 2015 y al día de hoy aún no se ha fijado fecha y hora de audiencia inicial.

Una vez clarificado lo anterior, tenemos que el presente proceso de radicación N° 110013336038201500193-00 así como el que cursa en el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 11001333603420150023200 se observa encontrarse en la misma instancia, son tramitados por un mismo procedimiento, las pretensiones formuladas hubieran podido ser acumuladas en la misma demanda, los demandados son los mismos y aún no se ha señalado fecha y hora para la audiencia inicial.

Por tanto, teniendo que la competencia del juez para resolver la acumulación corresponde al funcionario judicial que adelante el proceso más antiguo, se remitirá al Juzgado 34 Administrativo de Bogotá para determine si hay lugar a acumular el proceso N° 110013336038201500193 00 al que cursa en dicho Despacho bajo el radicado N° 110013336034201500232 00.

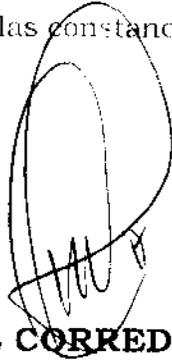
En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría **REMITIR** este proceso al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera-, para que resuelva sobre la acumulación de procesos solicitada por las partes.

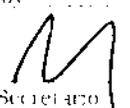
SEGUNDO: Por Secretaría dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

H. H.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior, hoy 23 OCT. 2017 a las 3:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500193-00
Demandante: Yusbertis Edwin Tirado Núñez
Demandado: Ministerio del Medio Ambiente
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra del numeral 1º del auto de 18 de noviembre de 2016.

Antecedentes

El apoderado de la parte demandante, en su oportunidad, impugna en reposición el numeral 1º del auto de 18 de noviembre de 2016¹, mediante el cual este Despacho rechazó el llamamiento en garantía solicitado por DRUMMOND Ltd. frente a AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.

1.- La decisión recurrida

Mediante auto del 18 noviembre de 2016 en su numeral 1º resolvió rechazar el llamamiento en garantía solicitado por **DRUMMOND LTD.**, frente a la sociedad **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.** con sustento en la contradicción reflejada entre la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1000236 y en el anexo de la misma de cuadro de declaraciones identificado con el Cód. 180809-1322-P-06-RCE-300-321, bajo la consideración que en la primera se excluye la cobertura de la

¹ Folios 68 a 7 C. 1

contaminación y en la segunda se extiende el cubrimiento bajo un amparo opcional

Con base en lo anterior, concluyó que en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Extracontractual N° 1000236 no figura incluida la cobertura por daños provocados por contaminación, razón por la cual se rechazó dicho llamamiento en garantía.

2.- El recurso de reposición²

El apoderado judicial de DRUMMOND Ltd solicitó la revocatoria del numeral 1º del auto 18 de noviembre de 2016, con fundamento en que el rechazo del llamamiento de garantía únicamente procede por el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en el artículo 225 del CPACA. Advierte, a su vez, que a la luz de los artículos 64 a 66 del CGP únicamente es susceptible de rechazo por ausencia de requisitos formales más no por las razones de fondo esgrimidas en dicho proveído, por cuanto las situaciones advertidas por el Despacho en dicha oportunidad deben ser analizadas en la sentencia.

Finalmente, solicitó se reponga el auto recurrido y se proceda a admitir el llamamiento en garantía, en tanto cumple con los requisitos formales y legales.

Consideraciones

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, pedirá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

² Folio 68 a 72

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)"

Además, en la precitada norma se precisa qué debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

En el presente caso, se evidencia que la inconformidad se contraxa a que el rechazo del llamamiento en garantía obedeció a circunstancias de fondo más no por ausencia de requisitos formales, considerando por ello el apoderado la improcedencia de la decisión adoptada en el numeral 1º del auto 13 de noviembre de 2016.

En efecto, se tiene que las demandadas **DRUMOND LTD** y **AMERICAN PORT COMPANY INC.** dentro del término llamaron en garantía **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por el eventual pago por concepto de condena en el presente asunto, con base en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Marítima y de Operadores Portuarios N° 1000012, así como en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 1000236.

En lo que respecta a la Póliza N° 1000236 se indica que fue tomada por Drummond Ltd. para con la Aseguradora Chartis Seguros de Colombia S.A. ahora **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con una vigencia comprendida entre el 30 de junio de 2012 hasta el 30 de junio de 2013. De igual forma, se precisa que el interés asegurable corresponde a indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual que legalmente sea imputada, originada en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya causado daños a terceros en sus bienes o personas y sean consecuencia directa del desarrollo de la actividad asegurada.

Con base en ello, se observa que la demandada coincide en que el siniestro acaecido el 13 de enero de 2013 con la Barcaza TS-115 tuvo lugar en desarrollo de las funciones y servicios prestados por

AMERICAN PORT COMPANY INC., y como parte de las actividades que componen el proceso de exportación y venta de **DRUMMOND LTD.**, el cual además constituyó un accidente o contingencia que tuvo lugar de manera súbita e imprevista dentro de la vigencia de dichas pólizas.

Advierte el Despacho que la relación jurídica sustancial en la cual se soporta la vinculación de **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.** como llamada en garantía, es producto de un contrato de seguro que sustenta las razones para exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir por una posible condena impuesta a la empresa **DRUMMOND LTD** en el presente asunto.

En consecuencia, por encontrarse reunidas las exigencias legales consagradas en el artículo 225 del CPACA, se revocará el auto impugnado y se aceptará el llamamiento en garantía.

Además, el Juzgado no comparte el criterio asumido en el auto recurrido, en torno a estudiar el aspecto sustancial del vínculo existente entre el asegurado y la firma aseguradora, esto es si el hecho denunciado por la parte actora está cobijado o no por los riesgos asegurados, ya que ese punto no es formal y su análisis solo procede hacerlo en la sentencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 1º del auto de 18 de noviembre de 2017³, en lo que tiene que ver con el rechazo del llamamiento en garantía solicitado por **DRUMMOND LTD** frente **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: En su lugar, se **ACEPTAR** el llamamiento en garantía formulado por **DRUMMOND LTD** frente a la sociedad **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.** respecto a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1000236.

³ Folios 43 a 45 C. 1

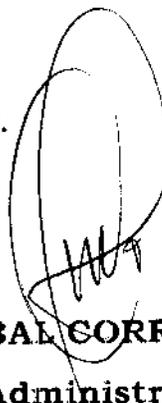
TERCERO: CITAR a AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de llamado en garantía dentro del presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al llamado en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

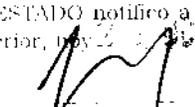
QUINTO: El llamado en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

SEXTO: La empresa **DRUMMOND LTD**, deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) m/cte., dentro del término de que trata el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

1/4

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por auto actué en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de Julio de 2011 a las 8:00 a.m.
 Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500195-00
Demandante: Elizabeth María Jiménez Ojeda
Demandado: Ministerio del Medio Ambiente
Asunto: Resuelve solicitud acumulación procesos

Mediante auto del 15 de septiembre de 2015¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **ELIZABETH MARÍA JIMÉNEZ**, en contra del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, DRUMMOND LTD, DRUMMOND COAL MINING LLC y TRANSPORT SERVICES LLC.**

El 13 de mayo de 2016 se surtieron las notificaciones del auto admisorio via correo electrónico a la totalidad de las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado², para lo cual una vez notificado el auto por el cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio se surtieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 22 de julio al 7 de octubre de 2016.

Durante el traslado de dichos términos, el 1º de agosto de 2016 la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA** dio contestación a la demanda³.

El 4 de agosto de la misma anualidad⁴, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- solicitó la acumulación de los procesos relacionados en la

¹ Folios 53 a 54 C. 1

² Folios 59 a 69 C. 1

³ Folios 135 a 142 C. 1

⁴ Folios 147 a 159 C. 1

Lo anterior, teniendo en cuenta que el sistema de información empleado por la Rama Judicial tiene efectos jurídicos, validez y fuerza obligatoria, equivalencia funcional con la documentación escrita y valoración probatoria⁹.

Expuestas de este modo las cosas, a continuación se relaciona el resultado de las consultas efectuadas en la página web de la Rama Judicial respecto de las actuaciones registradas de los 41 procesos objeto de acumulación así:

Nº	Radicación	Demandante	Demandado	Admisión	Notificación	Etapas Procesales
1	47001333300320150008300	Jacob del Rosario Altahora Mejía	Nación Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, AULA, American Port Company Inc. Y Drummond Ltda.	20/05/2015	30/06/2015 02/07/2015	Por error del CEX 2015 se declaró impedimento
2	47001333300420150030300	Jacob del Rosario Altahora Mejía	Nación Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, AULA, American Port Company Inc. Y Drummond Ltda.	20/05/2015	30/06/2015 02/07/2015	El 31 de marzo de 2016 se declaró impedimento y el 1 de agosto de 2017 se programó audiencia inicial para el 23 de noviembre de 2017 a las 9:37 am
3	47001333300420150004300	Jorge Luis Ruiz Lara	Nación Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, AULA, American Port Company Inc. Y Drummond Ltda. Vinculados: CI PRODECO S.A., Sociedad Portuaria de Río Córdoba S.A. y Sociedad CNF II Ltda. SUC, Colombia	05/03/2015	03/03/2015	Se practicó audiencia el 21/03/2017 20/09/2017 Ordina Vincular a terceros.
4	11001333633420150023200	Diana María Montenegro Ceballos	Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible	18/11/2015	16/12/2015	Trámite recurso de reposición y no se ha fijado fecha de audiencia inicial.
5	11001333633620150021300	José Finol Pacheco	Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible	22/01/2016	10/02/2016	En trámite solicitud de acumulación
6	11001333633620150025300	Maritza Orozco Guerrero	Ministerio de Medio Ambiente y Otros	30/03/2015	09/03/2015	Se acumuló al proceso 035-2015-00206-CO
7	11001333633820150019300	Elizabeth María Jiménez Cjeda	Ministerio de Ambiente y Otros	15/03/2015	12/05/2015	En trámite solicitud de acumulación

⁹ Ver Sentencia T-656 de 2012 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto

Nº	Radicación	Demandante	Demandado	Admisión	Notificación	Etapa Procesal
8	47001333303/20150011200 Actualmente cursa en el Juzgado 6 Administrativo de Santa María	Catalino Manuel Díaz Caballero y Otros	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, ANLA, American Pot Company Inc. Y Drummond Ltda.	En trámite de admisión de demanda	En trámite de admisión de demanda	En trámite de admisión de demanda
9	11001333303/20150029500 Actualmente cursa en el Juzgado 5 Administrativo de Bogotá	Mariana Esther Samper Fuentes	Ministerio de Medio Ambiente y Otros	20.05/2016	11.08/2016	Decreto acumulación de procesos que cursan en el Despacho
10	11001333303/20150019700 Juzgado 33 Administrativo de Bogotá	Noe Abente Escobar	Ministerio de Medio Ambiente y Otros	15.09/2015	14.06/2016	En trámite solicitud de acumulación
11	11001333303/20150019300 Juzgado 33 Administrativo de Bogotá	Yusberts Edwin Tirado Muñoz	Ministerio de Medio Ambiente y Otros	08.09/2015	16.06/2016	En trámite solicitud de acumulación
12	47001333303/20150005300 Juzgado 6 Administrativo de Santa María	Fernando Cáceres Nieblas	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, ANLA, American Pot Company Inc	En trámite de admisión de demanda	En trámite de admisión de demanda	En trámite de admisión de demanda
13	47001333303/20150013900 Juzgado 6 Administrativo de Santa María	Eleazar Hernández Degado	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, ANLA, American Pot Company Inc. Y Drummond Ltda.	En trámite de admisión de demanda	En trámite de admisión de demanda	En trámite de admisión de demanda
14	11001333303/20150021000 Juzgado 33 Administrativo de Bogotá	Miriam Esther Orozco Guerrero	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	15.06/2016	19.09/2016	Remite Exp. Acumulación Procesal Juzg. 33
15	47001333303/20150010400 Juzgado 7 Administrativo de Santa María	Cristibel Navarro Moreno	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	09.04/2015 08.09/2016	En trámite de notificación a la totalidad de demandados	En trámite de notificación a la totalidad de demandados
16	47001333303/20150006000 Juzgado 6 Administrativo de Bogotá	Juan Carlos Orellana Ariza	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural		En trámite de admisión de demanda	En trámite de admisión de demanda
17	11001333303/20150025700 Juzgado 35 Administrativo de Bogotá	Alfonso Aponte Ferrera	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	20.01/2016	18.07/2016	Los llamados en Garantía Descubrieron Tránsito de demanda
18	11001333303/20150025600 Juzgado 1 Administrativo de Bogotá	Darwin Antonio Eadiño López	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	12.08/2015	18.07/2016	En trámite solicitud de acumulación
19	11001333303/20150026200 Juzgado 35 Administrativo de Bogotá	Carlos Alberto Lapeña Gomez	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	06.07/2016	19.07/2016	En trámite solicitud de acumulación
20	11001333303/20150020500 Juzgado 35 Administrativo de Bogotá	Eelva Judith Orozco	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	24.06/2015	19.07/2016	En trámite solicitud de acumulación
21	47001333303/20150009500 Juzgado 6 Administrativo de Santa María	Alberto Antonio Cuervo Caljano	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	01.12/2015	Notificada por conducta concuyente con ocasión al recurso de reposición	Notificada por conducta concuyente con ocasión al recurso de reposición

N°	Radicación	Demandante	Demandado	Admisión	Notificación	Etapas Procesales
22	11001333603520150023300 Juzgado 35 Administrativo de Bogotá	Efraim Marquez	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	20/01/2016	21/07/2015	En trámite solicitud de acumulación
23	11001333603220150020200 Juzgado 22 Administrativo de Bogotá	Wilmar Ojeda Fionoll	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	16/03/2015	16/03/2015	El proceso se acumuló 032-2015-00163 y suspendió los procesos acumulados
24	11001333603320150023400 Juzgado 33 Administrativo de Bogotá	Esedis Patricia Herrera Crozco	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	09/03/2016	23/09/2015	Requiere Exo. Juzg. 35 Aditivo
25	11001333603120150021200 Juzgado 1 Administrativo de Bogotá	Beyvis Esther Rivera	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	26/03/2015	26/08/2015	En trámite solicitud de acumulación
26	11001333603820150019300 Juzgado 28 Administrativo de Bogotá	Andrés Pacheco Hernández	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	15/03/2015	14/08/2015	En trámite solicitud de acumulación
27	11001333603520150020300 Juzgado 4 Administrativo de Bogotá	Cinda Irina Montenegro Cebalos	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	24/03/2015	14/08/2015	En trámite solicitud de acumulación
28	11001333603220150016300 Juzgado 32 Administrativo de Bogotá	José Gregorio de los Reyes Fuentes	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	05/03/2015	29/06/2015	Decreto Acumulación de Procesos que cursan en el Juzgado. Trasado Llamamiento en Garantía
29	11001333603220150016400 Juzgado 32 Administrativo de Bogotá	Beatriz Elena Ojeda Fuentes	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	27/05/2016	10/11/2015	El proceso se acumuló 032-2015-00163 y suspendieron los procesos acumulados
30	11001333603220150018400 Juzgado 32 Administrativo de Bogotá	Graciela Ester Hernandez Orozco	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	29/07/2015	Proceso Suspendido por Acumulación	El proceso se acumuló 032-2015-00163 y suspendieron los procesos acumulados
31	11001333603120150021100 Actualmente cursa en el Juzgado 1º Administrativo de Bogotá	María Isabel Montenegro Lopez	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	26/09/2015	13/09/2015	En trámite solicitud de acumulación
32	11001333603720150021200 Cursa actualmente en el Juzgado 5º Administrativo de Bogotá	Evaristo Alberto Galán Cuadrado	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	20/05/2015	10/11/2015 11/11/2015	Trasado de Excepciones de Mérito
33	11001333603620150023700 Juzgado 36 Administrativo de Bogotá	Yeimis de Jesus Montenegro Lopez	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	07/04/2016	18/10/2015	En trámite con estación de demanda
34	11001333603620150023800 Juzgado 36 Administrativo de Bogotá	Eugenia Emerita Torres	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	07/04/2016	16/10/2015	En trámite recurso de reposición contra auto admisorio

Nº	Radicación	Demandante	Demandado	Admisión	Notificación	Etapa Procesal
35	11001333603420150026200 Juzgado 33 Administrativo de Bogotá	Enrique Barrios Ceballos y Otros	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	07/04/2016	19/10/2016	En trámite contestación de demanda
36	11001333603420150026300 Actualmente cursa en el Juzgado 5 Administrativo de Bogotá	Alfredo de la Cruz López	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	20/05/2015	10/11/2016	En trámite contestación de demanda
37	11001333603420150026700 Juzgado 34 Administrativo de Bogotá	Néstor Enrique Marcano Caballero	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	29/06/2016	19/09/2016	En trámite contestación de demanda
38	47001333600420150007300 Juzgado 4º Administrativo de Bogotá	Kaleth David Ariza Herrera	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	31/03/2016	Pendiente de Notificación	Pendiente de Notificación
39	47001333600420150004900 Juzgado 4º Administrativo de Bogotá	Felix Jose Pacheco	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	31/03/2016	Pendiente de Notificación	Pendiente de Notificación
40	47001333600420150008500 Juzgado 7º Administrativo de Bogotá	Jairo José Jiménez Escobar	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	15/04/2015	El auto admisorio no se encuentra ejecutoriado por cuanto fue recurrido.	En trámite de recurso de reposición contra auto admisorio
41	47001333600420150006900 Juzgado 6º Administrativo de Bogotá	Fernando Cárdenas	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	Pendiente Admisión	Pendiente Admisión	Pendiente de Admisión

Ahora bien, de dichas actuaciones se logra establecer que el proceso más antiguo corresponde al que cursa en el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá bajo el radicado N° 11001333603420150023200 por cuanto el auto admisorio se notificó el 12 de diciembre de 2015 y al día de hoy aún no se ha fijado fecha y hora de audiencia inicial.

Una vez clarificado lo anterior, tenemos que el presente proceso de radicación N° 110013336038201500195-00 así como el que cursa en el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 11001333603420150023200 se observa encontrarse en la misma instancia, son tramitados por un mismo procedimiento, las pretensiones formuladas hubieran podido ser acumuladas en la misma demanda, los demandados son los mismos y aún no se ha señalado fecha y hora para la audiencia inicial.

En consecuencia, teniendo que la competencia del juez para resolver la acumulación corresponde al funcionario judicial que adelante el proceso más antiguo, se remitirá al Juzgado 34 Administrativo de Bogotá para determine si hay lugar a acumular el proceso N° 110013336038201500195-00 al que cursa en dicho Despacho bajo el radicado N° 110013336034201500232-00.

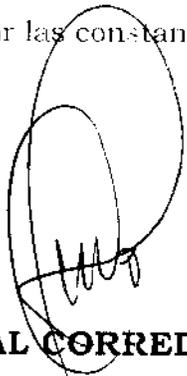
En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría **REMITIR** este proceso al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera, para que resuelva sobre la acumulación de procesos solicitada por las partes.

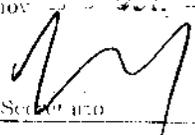
SEGUNDO: Por Secretaría dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

11/4

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior, hoy 11/4/2011 a las 8:00 a.m.
Secretario 



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500195-00
Demandante: Elizabeth María Jiménez Ojeda
Demandado: Ministerio del Medio Ambiente y otros
Asunto: Resuelve solicitudes

En atención a la solicitud de revocatoria de poder presentada por la señora Elizabeth María Jiménez Ojeda radicada el 1º de agosto de 2016¹, el Despacho conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. tendrá por revocado el mandado dado al profesional del derecho Teodoro Ortega Soto.

De otro lado, en lo que respecta al escrito de aclaración presentado por el abogado Teodoro Ortega Soto del 23 de septiembre de 2016² y a la solicitud de no tenerse por revocado el poder a él conferido con base en la cláusula pactada consistente en que *"...bajo ninguna circunstancia el contratante podrá revocar poder al abogado contratista..."*³, dicha circunstancia deviene en improcedente por cuanto el poderdante tiene a su discreción la facultad de revocar el poder a su representante judicial, la cual no puede ser limitada por su apoderado judicial.

Además, lo solicitado por el abogado Teodoro Ortega Soto contraviene lo preceptuado por el artículo 76 del CGP en concordancia con el artículo 2191 del Código Civil. En efecto, la revocatoria de poder corresponde a un acto unilateral previsto en el artículo 76 del CGP sin que esté sujeto a la previa aprobación del respectivo apoderado judicial, puesto que su naturaleza es revocable, dada por la norma en mención que prevé que el mandante puede revocar el mandato a su arbitrio.

¹ Folio 128 C. 1

² Folios 160 a 169 C. 1

³ Folio 8 C. 1

Así mismo, dentro del plenario se observa que el 9 de noviembre de 2016¹ la señora Elizabeth María Jiménez Ojeda expresó la revocatoria del poder al abogado Edgardo Enrique Ibáñez Martínez y en su reemplazo designó de nuevo al señor Teodoro Ortega Soto para efectos de ejercer la representación judicial en el presente asunto.

Por lo tanto, se tendrá por revocado el poder otorgado al abogado Edgardo Enrique Ibáñez Martínez y se reconocerá al abogado Teodoro Ortega Soto, en los términos y efectos del nuevo poder conferido.

En lo que respecta al memorial procedente del abogado Edgardo Enrique Ibáñez Martínez² referente a las diferencias suscitadas con el profesional del derecho Teodoro Ortega Soto, debe remitirse a lo pactado en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.

De otro lado, en atención a la renuncia del poder conferido por ANLA al abogado Carlos Andrés Montoya Arteaga³, se aceptará la misma, así mismo se reconocerá personería a la nueva apoderada judicial⁴.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido por la señora Elizabeth María Jiménez Ojeda al abogado Teodoro Ortega Soto, como apoderado principal.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder conferido por la señora Elizabeth María Jiménez Ojeda al abogado Edgardo Enrique Ibáñez Martínez, como apoderado suplente.

TERCERO: DENEGAR la solicitud elevada por el profesional del derecho Teodoro Ortega Soto por improcedente⁵.

¹ Folios 302 a 304 C. 1

² Folios 307 a 310 C. 1

³ Folios 312 a 316 C. 1

⁴ Folios 319 a 323 C. 1

⁵ Folios 160 a 169 C. 1

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Teodoro Ortega Soto para actuar en representación judicial de la señora Elizabeth Jiménez Ojeda, en los términos y efectos del poder nuevamente conferido fechado el 1º de noviembre de 2016⁹.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia¹⁰ presentada por el abogado Carlos Andrés Montoya Arteaga al poder¹¹ conferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-. En consecuencia, **RECONOCER** a Ana Marcela Carolina García Carillo personería para actuar en representación judicial de ésta persona jurídica en los términos y efectos del poder conferido¹².

SEXTO: Por Secretaría, expedir y a costa de la parte interesada copia auténtica de las piezas procesales solicitadas por el abogado Edgardo Enrique Ibáñez Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

(3/4)

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 OCT. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>
--

⁹ Folios 302 a 304 del C.

¹⁰ Folio 312 a 315 C. 1

¹¹ Folio 129 C. 1

¹² Folios 319 a 323 C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500195-00**
Demandante: **Elizabeth María Jiménez Ojeda**
Demandado: **Ministerio del Medio Ambiente y Otros**
Asunto: **Admite Llamamiento en Garantía**

En atención a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por Drummond Ltd y American Port Company Inc. procede el Despacho verificar si se reúnen los presupuestos del artículo 225 del CPACA.

Para tal efecto, la demandada **TRANSPORT SERVICES LLC** dentro del término llamó en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, por el eventual pago por concepto de condena en el presente asunto, con base en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil N° 1001-1050978-03.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el escrito de llamamiento en garantía se constata encontrarse reunidos los requisitos del artículo 225 del CPACA, puesto que la sociedad Transport Services L.L.C. afirma tener derecho legal de exigir a un tercero, esto es, Seguros Comerciales Bolívar S.A. la reparación o reembolso de los perjuicios que llegare a sufrir la empresa con ocasión a una eventual sentencia adversa a sus intereses en el presente proceso de reparación.

Lo anterior, con sustento en que la señora Elizabeth María Jiménez Ojeda ejerce la acción de reparación directa contra el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, ANLA, Drummond Ltd, Drummond Coal Mining LLC, American Port Company INC y Transport Services LLC, con el fin de reclamar por esta vía la indemnización que considera tener derecho por la afectación causada a su actividad económica de pescadora artesanal, producto del daño ambiental originado por el vertimiento de carbón en el área marítima en

Ciénaga, Bahía de Santa Marta, ocurrido el 13 de enero de 2013 consistente en el conato de hundimiento de la Barcaza TS-1151, situación considerada por la demandada como siniestro cubierto por la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1001-1050978-03.

Sobre el particular, a su vez la sociedad **TRANSPORT SERVICES L.L.C.** explica que la póliza de seguros N° 1001-1050978-03 tiene como objeto indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado, en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra durante la vigencia de este seguro, motivo por el cual llamó en garantía a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** bajo la afirmación que dicho siniestro ocurrió en vigencia de la misma.

Frente a ello, se constató en la precitada póliza que tuvo una vigencia comprendida entre el 5 de agosto de 2012 al 5 de agosto de 2013.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que la relación jurídica sustancial en la cual se soporta la vinculación de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, como llamada en garantía, es producto de un contrato de seguro que sustenta las razones para exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir por la posible condena de la sociedad **TRANSPORT SERVICES L.L.C.** en el presente asunto.

En consecuencia, por encontrarse reunidas las exigencias legales para llamar en garantía a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** se aceptará en este sentido la solicitud elevada por la empresa **TRANSPORT SERVICES L.L.C.**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por **TRANSPORT SERVICES L.L.C.** frente a la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, respecto a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001-1050978-03.

¹ Folio 22 C. 2

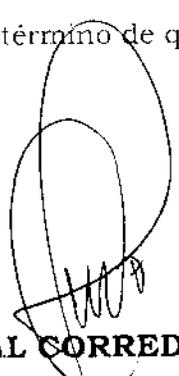
SEGUNDO: CITAR a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en calidad de llamado en garantía del presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al llamado en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

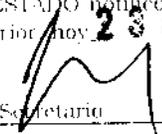
CUARTO: El llamado en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: La empresa **DRUMMOND LTD**, deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) m/cte., dentro del término de que trata el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

(2/4)

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por auto acion en ESTADO notifico a las la providencia anterior hoy 23 OCT. 2017 las 8:00 a.m.</p> <p align="right"> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500195-00
Demandante: Elizabeth María Jiménez Ojeda
Demandado: Ministerio del Medio Ambiente
Asunto: Admite Llamamiento en Garantía

En atención a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por Drummond Ltd y American Port Company Inc. procede el Despacho a verificar si se reúnen los presupuestos del artículo 225 del CPACA.

Para tal efecto, las demandadas Drummond Ltd y American Port Company Inc. dentro del término llamó en garantía Aig Seguros Colombia S.A., por el eventual pago por concepto de concena en el presente asunto, con base en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Marítima y de Operadores Portuarios N° 1000012, así como en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 1000236.

En ese orden, se desprende que las sociedades Drummond Ltd y American Port Company Inc. afirman tener derecho legal de exigir a un tercero, esto es, AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. la reparación o reembolso de los perjuicios que llegare a sufrir las empresas con ocasión a una eventual sentencia adversa a sus intereses en el presente proceso de reparación¹.

Lo anterior, con sustento en que la señora Elizabeth Jiménez Ojeda ejerce la acción de reparación directa contra el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, ANLA, Drummond Ltd, Drummond Coal Mining LLC, American Port Company INC y Transport Services LLC, con el fin de reclamar por esta vía la indemnización que considera tener derecho por la afectación causada a su actividad económica de pescadora artesanal, producto del daño

¹ Folio 1 a 2 C. 2

Con base en ello, se observa que las demandadas coinciden en que el siniestro acaecido el 13 de enero de 2013 con la Barcaza TS-115 tuvo lugar en desarrollo de las funciones y servicios prestados por **AMERICAN PORT COMPANY INC.** y como parte de las actividades que componen el proceso de exportación y venta de **DRUMMOND LTD.**, el cual además constituyó un accidente o contingencia que tuvo lugar de manera súbita e imprevista dentro de la vigencia de dichas pólizas.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que la relación jurídica sustancial en la cual se soporta la vinculación de **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.**, como llamada en garantía, es producto de un contrato de seguro que sustenta las razones para exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir por la posible condena de las sociedades **DRUMMOND LTDA** y **AMERICAN PORT COMPANY INC.** en el presente asunto.

En consecuencia, por encontrarse reunidas las exigencias legales para llamar en garantía a **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.** se aceptará en este sentido la solicitud elevada por las empresas **DRUMMOND LTDA** y **AMERICAN PORT COMPANY INC.**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por **AMERICAN PORT COMPANY INC.** frente a la sociedad **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.**, respecto a la póliza de seguros de responsabilidad civil marítima y de operadores portuarios No. 1000012.

SEGUNDO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por **DRUMMOND LTDA** frente a la sociedad **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.**, respecto a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1000236.

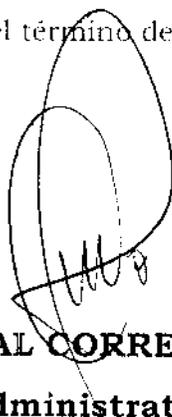
TERCERO: CITAR a **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en calidad de llamado en garantía del presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al llamado en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

QUINTO: El llamado en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

SEXTO: La empresa **DRUMMOND LTD**, deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) m/cte., dentro del término de que trata el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

(17)

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior, hoy 23 OCT. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500197-00
Demandante: Noel Aponte Escobar
Demandado: Ministerio del Medio Ambiente
Asunto: Resuelve solicitud acumulación procesos

Mediante auto del 15 de septiembre de 2015¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **ANDRÉS PACHECO HERNÁNDEZ**, en contra del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, DRUMMOND LTD, DRUMMOND COAL MINING LLC y TRANSPORT SERVICES LLC.**

El 14 de junio de 2016 se surtieron las notificaciones del auto admisorio vía correo electrónico a la totalidad de las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado², para lo cual una vez notificado el auto por el cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio se surtieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 22 de julio al 7 de octubre de 2016.

Durante el traslado de dichos términos, el 1º de septiembre de 2016 la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA** dio contestación a la demanda³.

El 5 de septiembre de la misma anualidad⁴, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- solicitó la acumulación de los procesos

¹ Folios 54 a 55 C. 1

² Folios 66 a 72 C. 1

³ Folios 165 a 171 C. 1

⁴ Folios 141 a 151 C. 1

relacionados en la contestación de la demanda por considerar encontrarse reunidos los requisitos previstos en el 148 del CGP.

El 4 de octubre de 2017, los apoderados especiales de **AMERICAN PORT COMPANY INC., DRUMMOND LTD., DRUMMOND COAL MINING LLC y TRANSPORT SERVICES LLC**, dieron contestación a la demanda⁵ informando a su vez la existencia de 39 demandas⁶ en ejercicio del medio de control de reparación directa que involucran a 1040 pescadores del municipio de Pueblo Viejo del departamento del Magdalena, así como una acción de grupo formulada por Roberto Raúl Raeda Escalante que cursa en el Tribunal Administrativo del Magdalena bajo el radicado N° 2333-000-2014-000-91-00. De igual manera, precisan que todas las demandas guardan importantes similitudes, idénticas pretensiones, hechos y que han sido incoadas por demandantes procedentes del municipio de Pueblo Viejo, Magdalena.

A la par, el abogado Edgardo Enrique Ibáñez Martínez a nombre del señor Andrés Pacheco Hernández el 9 de febrero de 2017⁷ solicitó la acumulación de los procesos que cursan en este Despacho Judicial, es decir, los de radicados núm. 11001333603820150019300, 11001333603820150019500, 11001333603820150019700 y 11001333603820150019800.

En ese orden, se evidencia varias solicitudes de acumulación de procesos procedentes de ambas partes, para lo cual debe tenerse en cuenta las siguientes reglas previstas en los artículos 148 a 150 del CGP consistentes en:

- i) Que los procesos estén en la misma instancia aunque no se haya notificado el auto admisorio.
- ii) Que los procesos que pretende acumularse deban ser tramitados por un mismo procedimiento.
- iii) Que las pretensiones formuladas hubieran podido ser acumuladas en la misma demanda.
- iv) Que el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

⁵ Folios 166 a 213 C. 1 junto con 30 anexos contenidos en los cuadernos 4 al 7.

⁶ Folios 166 C. 1

⁷ Folio 215 C. 1

N°	Radicación	Demandante	Deniadado	Admisión	Notificación	Etapas Procesal
1	47001333300320150008000 Juzgado 3 Administrativo de Santa Marta	Jacob de Rosano Altahora Mejia	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural ANLA American Port Company Inc. Y Drummond Ltda	20/05/2015	30/06/2015 02/07/2015	Por auto del 22/02/2015 se cesara impedimento
2	47001333300420150033000 Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta	Jacob de Rosano Altahora Mejia	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural ANLA American Port Company Inc. Y Drummond Ltda	20/05/2015	30/06/2015 02/07/2015	El 31 de marzo de 2016 se declara impedimento y el 1 de agosto de 2017 se programó audiencia inicial para el 23 de noviembre de 2017 a las 9:37 am.
3	47001333300420150004300 Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta	Jorge Luis Ruiz Lara	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural ANLA American Port Company Inc. Y Drummond Ltda Unidad de Planeación y Gestión PRONEX S.A. Sociedad Poruana de Rio Cordoba S.A. y Sociedad CNF II Ltda. SUC. Colombia	08/03/2015	08/03/2015	Se dicto audiencia el 21/05/2017 20/09/2017 Ordena Vincular a terceros.
4	11001333603420150023200 Juzgado 34 Administrativo de Bogotá	Diana Maria Montenegro Ceballos	Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible	18/11/2015	16/12/2015	Trámite recurso de reposición y no se ha fijado fecha de audiencia inicial
5	11001333603820150021300 Juzgado 36 Administrativo de Bogotá	Jose Finoli Pacheco	Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible	22/01/2016	10/02/2016	En trámite solicitud de acumulación
6	11001333603520150025900 Actualmente cursa en el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá	Mariza Orozco Guerrero	Ministerio de Medio Ambiente y Otros	30/09/2015	09/03/2016	Se acumulo al proceso 035-2015-00006-00
7	11001333603820150019500 Juzgado 38 Administrativo de Bogotá	Elizabeth Maria Jimenez Ojeda	Ministerio de Ambiente y Otros	15/03/2015	13/05/2016	En trámite solicitud de acumulación
8	47001333300620150011200 Actualmente cursa en el Juzgado 6 Administrativo de Santa Marta	Catalino Manuel Diaz Cabana y Otros	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural ANLA American Port Company Inc. Y Drummond Ltda	En trámite de admisión de demanda	En trámite de admisión de demanda	En trámite de admisión de demanda
9	11001333603720150023500 Actualmente cursa en el Juzgado 5 Administrativo de Bogotá	Marlene Esther Sarmiento Fuentes	Ministerio de Medio Ambiente y Otros	20/05/2016	11/08/2016	Decreto acumulación de procesos que cursan en el Despacho
10	11001333603820150019700 Juzgado 38 Administrativo de Bogotá	Nuev Esponte Estobar	Ministerio de Medio Ambiente y Otros	15/03/2015	14/06/2016	En trámite solicitud de acumulación

N°	Radicación	Demandante	Demandado	Admisión	Notificación	Etapas Procesales
11	1100133330320150019300 Juzgado 33 Administrativo de Bogotá	Yusberis Edwin Tirado Luján	Ministerio de Medio Ambiente y Otros	08/09/2015	16/06/2016	En trámite solicitud de acumulación
12	4700133330020150005300 Juzgado 6 Administrativo de Santa María	Fernando Cardenas Niebla	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural ANLA, American Pot Company inc.	En trámite de admisión de demanda	En trámite de admisión de demanda	En trámite de admisión de demanda
13	4700133330020150013300 Juzgado 6 Administrativo de Santa María	Eleazar Fernández Delgado	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, ANLA, American Pot Company Inc. Y Drummond Ltda.	En trámite de admisión de demanda	En trámite de admisión de demanda	En trámite de admisión de demanda
14	1100133330320150021300 Juzgado 33 Administrativo de Bogotá	Miriam Esther Orozco Guerrero	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	15/06/2016	19/09/2016	Remite Exp. Acumulación Procesal Juzg. 33
15	4700133330020150010400 Juzgado 7 Administrativo de Santa María	Cristóbal Navarro Moreno	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	09/04/2015 08/09/2016	En trámite de notificación a la totalidad de demandados	En trámite de notificación a la totalidad de demandados
16	4700133330020150006000 Juzgado 6 Administrativo de Bogotá	Juan Carlos Creencia Aiza	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural		En trámite de admisión de demanda	En trámite de admisión de demanda
17	1100133330320150025700 Juzgado 35 Administrativo de Bogotá	Alfonso Aponte Ferrera	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	20/01/2016	18/07/2016	Los llamados en Garantía Desconocieron Tras acto de demanda
18	1100133330320150025600 Juzgado 1 Administrativo de Bogotá	Darwin Antonio Bacillo Lopez	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	12/08/2015	18/07/2016	En trámite solicitud de acumulación
19	1100133330320150022200 Juzgado 35 Administrativo de Bogotá	Carlos Alberto Lapeira Gomez	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	06/07/2016	19/07/2016	En trámite solicitud de acumulación
20	1100133330320150020500 Juzgado 35 Administrativo de Bogotá	Bety Judith Orozco	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	24/06/2015	19/07/2016	En trámite solicitud de acumulación
21	4700133330020150006900 Juzgado 6 Administrativo de Santa María	Alberio Antonio Guerrero Juana	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	01/12/2015	Notificada por conducta concluyente con ocasión al recurso de reposición.	Notificada por conducta concluyente con ocasión al recurso de reposición
22	1100133330320150023300 Juzgado 35 Administrativo de Bogotá	Efraim Márquez	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	20/01/2016	21/07/2016	En trámite solicitud de acumulación
23	1100133330320150020200 Juzgado 32 Administrativo de Bogotá	Wenmar Ojeda Fiolhell	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	16/03/2015	16/03/2016	El proceso se acumuló 032-2015-CC163 y suspendió los procesos acumulados
24	1100133330320150023400 Juzgado 33 Administrativo de Bogotá	Esledis Patricia Herrera Orozco	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	09/03/2016	22/09/2016	Remite Exp. Juzg. 33 Arriba

N°	Radicación	Demandante	Demandado	Admisión	Notificación	Etapa Procesal
25	11001333603120150021201 Juzgado 1 Administrativo de Bogotá	Beyvis Esther Rivera	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	23/03/2015	25/03/2015	En trámite solicitud de acumulación
26	11001333603820150019503 Juzgado 38 Administrativo de Bogotá	Andrés Pacheco Hernández	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	15/03/2015	14/06/2015	En trámite solicitud de acumulación
27	11001333603520150020303 Juzgado 4 Administrativo de Bogotá	Olinda Irma Montenegro Cabalos	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	24/03/2015	14/03/2015	En trámite solicitud de acumulación
28	11001333603220150018303 Juzgado 32 Administrativo de Bogotá	José Gregorio de los Reyes Fuentes	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	05/03/2015	29/06/2015	Decreto de Acumulación de Procesos que cursan en el Juzgado. Traslado de Llamamiento en Garantía
29	11001333603220150018403 Juzgado 32 Administrativo de Bogotá	Beatriz Elena Queda Fuentes	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	27/05/2015	10/11/2015	El proceso se acumuló 032-2015-00163 y suspendieron los procesos acumulados
30	11001333603220150018403 Juzgado 32 Administrativo de Bogotá	Grimalda Ester Hernández Orozco	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	29/07/2015	Proceso Suspendido por Acumulación	El proceso se acumuló 032-2015-00163 y suspendieron los procesos acumulados
31	11001333603120150021103 Actualmente cursa en el Juzgado 1º Administrativo de Bogotá	Maria Isabel Montenegro Lopez	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	26/03/2015	12/09/2015	En trámite solicitud de acumulación
32	110013336033720150021201 Cursa actualmente en el Juzgado 5º Administrativo de Bogotá	Evaristo Alberto Galán Cuadrado	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	20/05/2015	10/11/2015 11/11/2015	Traslado de Excepciones de Llamamiento
33	11001333603620150023703 Juzgado 36 Administrativo de Bogotá	Yocimis de Jesus Montenegro Lopez	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	07/04/2015	18/10/2015	En traslado con estación de demanda
34	11001333603620150023803 Juzgado 36 Administrativo de Bogotá	Digna Emerita Torres	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	07/04/2015	18/10/2015	En trámite recurso de reposición contra acto administrativo
35	11001333603620150026203 Juzgado 36 Administrativo de Bogotá	Enrique Barros Ceballos y Otros	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	07/04/2015	18/10/2015	En traslado con estación de demanda
36	11001333603720150026303 Actualmente cursa en el Juzgado 6 Administrativo de Bogotá	Alfredo Galán López	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	20/05/2015	10/11/2015	En trámite con estación de demanda
37	11001333603420150028703 Juzgado 34 Administrativo de Bogotá	Neier Enrique Mariano Cabaña	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	29/03/2015	19/09/2015	En traslado con estación de demanda

Nº	Radicación	Demandante	Demandado	Admisión	Notificación	Etapas Procesales
38	47001333300420150007300 Juzgado 4º Administrativo de Bogotá	Faleth David Ariza Herrera	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	31-03/2016	Pendiente de Notificación	Pendiente de Notificación
39	47001333300420150004900 Juzgado 4º Administrativo de Bogotá	Felix José Pacheco	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	31-03/2016	Pendiente de Notificación	Pendiente de Notificación
40	47001333300720150005500 Juzgado 7º Administrativo de Bogotá	Julio José Jimenez Escobar	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	15-04/2015	El auto admisorio no se encuentra ejecutado por cuanto fue recurrido.	En trámite de recurso de reposición contra auto admisorio
41	47001333300420150005900 Juzgado 6º Administrativo de Bogotá	Fernando Carceris	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	Pendiente Admisión	Pendiente Admisión	Pendiente Admisión

Ahora bien, de dichas actuaciones se logra establecer que el proceso más antiguo corresponde al que cursa en el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá bajo el radicado N° 11001333603420150023200 por cuanto el auto admisorio se notificó el 12 de diciembre de 2015 y al día de hoy aún no se ha fijado fecha y hora de audiencia inicial.

Una vez clarificado lo anterior, tenemos que el presente proceso de radicación N° 110013336038201500197-00 así como el que cursa en el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 11001333603420150023200 se observa encontrarse en la misma instancia, son tramitados por un mismo procedimiento, las pretensiones formuladas hubieran podido ser acumuladas en la misma demanda, los demandados son los mismos y aún no se ha señalado fecha y hora para la audiencia inicial.

En consecuencia, teniendo que la competencia del juez para resolver la acumulación corresponde al funcionario judicial que adelante el proceso más antiguo, se remitirá al Juzgado 34 Administrativo de Bogotá para determine si hay lugar a acumular el proceso N° 110013336038201500197-00 al que cursa en dicho Despacho bajo el radicado N° 110013336034201500232-00.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría **REMITIR** este proceso al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera-, para que resuelva sobre la acumulación de procesos solicitada por las partes.

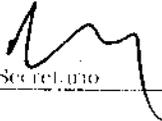
SEGUNDO: Por Secretaría dejar las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

U.D.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy *13/08/2018* a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500197-00
Demandante: Noel Aponte Escobar
Demandado: Ministerio del Medio Ambiente y otros
Asunto: Resuelve solicitudes

En atención a la solicitud de revocatoria de poder presentada por el señor Noel Aponte Escobar radicada el 1º de agosto de 2016¹, el Despacho conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. tendrá por revocado el mandado dado al profesional del derecho Teodoro Ortega Soto.

De otro lado, en lo que respecta al escrito de aclaración presentado por el abogado Teodoro Ortega Soto del 23 de septiembre de 2016² y a la solicitud de no tenerse por revocado el poder a él conferido con base en la cláusula pactada consistente en que “...bajo ninguna circunstancia el contratante podrá revocar poder al abogado contratista...”, dicha circunstancia deviene en improcedente por cuanto el poderdante tiene a su discreción la facultad de revocar el poder a su representante judicial, la cual no puede ser limitada por su apoderado judicial.

Además, lo solicitado por el abogado Teodoro Ortega Soto resulta inviable por contravenir lo preceptuado por el artículo 76 del CGP en concordancia con el artículo 2191 del Código Civil. En efecto, la revocatoria de poder corresponde a un acto unilateral previsto en el artículo 76 del CGP sin que esté sujeto a la previa aprobación del respectivo apoderado judicial, puesto que su naturaleza es revocable, dada por la norma en mención que prevé que el mandante puede revocar el mandato a su arbitrio.

¹ Folio 107 C. 1

² Folios 153 a 164 C. 1

³ Folio 8 C. 1

De otro lado, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la renuncia al poder otorgado por ANLA presentada por la apoderada judicial.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

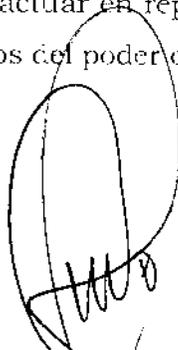
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido por el actor Noel Aponte Escobar al abogado Teodoro Ortega Soto, como apoderado principal.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud elevada por el profesional del derecho Teodoro Ortega Soto por improcedente.

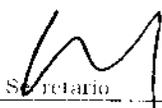
TERCERO: ACEPTAR la renuncia⁴ presentada por la abogada Carol Eugenia Rojas Luna al poder⁵ conferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-. En consecuencia, **RECONOCER** a Ana Marcela Carolina García Carillo personería para actuar en representación judicial de ésta persona jurídica en los términos y efectos del poder conferido⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

(3/4)

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 de Oct.</u> de las 3:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>

⁴ Folio 216 C. 1

⁵ Folio 168 C. 1

⁶ Folios 220 a 224 C. 1



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500197-00
Demandante: Noel Aponte Escobar
Demandado: Ministerio del Medio Ambiente y Otros
Asunto: Admite Llamamiento en Garantía

Una vez subsanada la solicitud de llamamiento en garantía advierte el Despacho el cumplimiento del requerimiento efectuado en auto inadmisorio, por cuanto la empresa Transport Services L.L.C. aportó dentro del término concedido el documento integro de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil N° 1001-1050978-031.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el escrito de llamamiento en garantía se constata encontrarse reunidos los requisitos del artículo 225 del CPACA, puesto que la sociedad Transport Services L.L.C. afirma tener derecho legal de exigir a un tercero, esto es, Seguros Comerciales Bolivar S.A. la reparación o reembolso de los perjuicios que llegare a sufrir la empresa con ocasión a una eventual sentencia adversa a sus intereses en el presente proceso de reparación¹.

Lo anterior, con sustento en que el señor Noel Aponte Escobar ejerce la acción de reparación directa contra el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, ANLA, Drummond Ltd, Drummond Coal Mining LLC, American Port Company INC y Transport Services LLC, con el fin de reclamar por esta vía la indemnización que considera tener derecho por la afectación causada a su actividad económica de pescador artesanal, producto del daño ambiental originado por el vertimiento de carbón en el área marítima en Ciénaga, Bahía de Santa Marta, ocurrido el 13 de enero de 2013 consistente en el conato de

¹ Folios 27 a 47 C. 2

² Folio 2 C. 2

hundimiento de la Barcaza TS-1153, situación considerada por la demandada como siniestro cubierto por la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1001-1050978-03.

Sobre el particular, a su vez la sociedad **TRANSPORT SERVICES L.L.C.** explica que la póliza de seguros N° 1001-1050978-03 tiene como objeto indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado, en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra durante la vigencia de este seguro, motivo por el cual llamó en garantía a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** bajo la afirmación que dicho siniestro ocurrió en vigencia de la misma.

Frente a ello, se constató en la precitada póliza que tuvo una vigencia comprendida entre el 5 de agosto de 2012 al 5 de agosto de 2013.

En ese orden ideas, advierte el Despacho que la relación jurídica sustancial en la cual se soporta la vinculación de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, como llamada en garantía, es producto de un contrato de seguro que sustenta las razones para exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir por la posible condena de la sociedad **TRANSPORT SERVICES L.L.C.** en el presente asunto.

En consecuencia, por encontrarse reunidas las exigencias legales para llamar en garantía a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** se aceptará en este sentido la solicitud elevada por la empresa **TRANSPORT SERVICES L.L.C.**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por **TRANSPORT SERVICES L.L.C.** frente a la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, respecto a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001-1050978-03.

¹Folio 4 C. 2

SEGUNDO: CITAR a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en calidad de llamado en garantía del presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al llamado en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: El llamado en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: La empresa **DRUMMOND LTD**, deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) m/cte., dentro del término de que trata el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

12-41

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Por auto de fección en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 01. 02. 2018
las 8:00 a.m.
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500197-00
Demandante: Noel Aponte Escobar
Demandado: Ministerio del Medio Ambiente
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra del numeral 1º del auto de 18 de noviembre de 2016.

Antecedentes

El apoderado de la parte demandante, en su oportunidad, impugna en reposición el numeral 1º del auto de 18 de noviembre de 2016¹, mediante el cual este Despacho rechazó el llamamiento en garantía solicitado por DRUMMOND Ltd. frente a AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.

1.- La decisión recurrida

Mediante auto del 18 noviembre de 2016 en su numeral 1º resolvió rechazar el llamamiento en garantía solicitado por **DRUMMOND LTD.**, frente a la sociedad **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.** con sustento en la contradicción reflejada entre la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1000236 y en el anexo de la misma de cuadro de declaraciones identificado con el Cód. 180809-1322-P-06-RCE-300-321, bajo la consideración que en la primera se excluye la cobertura de la

¹ Folios 43 a 46 C. 1

contaminación y en la segunda se extiende el cubrimiento bajo un amparo opcional.

Con base en lo anterior, concluyó que en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Extracontractual N° 1000236 no figura incluida la cobertura por daños provocados por contaminación, razón por la cual se rechazó dicho llamamiento en garantía.

2.- El recurso de reposición²

El apoderado judicial de DRUMMOND Ltd solicitó la revocatoria del numeral 1º del auto 18 de noviembre de 2016, con fundamento en que el rechazo del llamamiento de garantía únicamente procede por el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en el artículo 225 del CPACA. Advierte a su vez, que a la luz de los artículos 54 a 66 del CGP únicamente es susceptible de rechazo por ausencia de requisitos formales más no por las razones de fondo esgrimidas en dicho proveído, por cuanto las situaciones advertidas por el Despacho en dicha oportunidad deben ser analizadas en la sentencia.

Finalmente, solicitó se reponga el auto recurrido y se proceda a admitir el llamamiento en garantía, en tanto cumple con los requisitos formales y legales.

Consideraciones

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

² Folio 68 a 71

AMERICAN PORT COMPANY INC., y como parte de las actividades que componen el proceso de exportación y venta de **DRUMMOND LTD.**, el cual además constituyó un accidente o contingencia que tuvo lugar de manera súbita e imprevista dentro de la vigencia de dichas pólizas.

Advierte el Despacho que la relación jurídica sustancial en la cual se soporta la vinculación de **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.** como llamada en garantía, es producto de un contrato de seguro que sustenta las razones para exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir por una posible condena impuesta a la empresa **DRUMMOND LTD** en el presente asunto.

En consecuencia, por encontrarse reunidas las exigencias legales consagradas en el artículo 225 del CPACA, se repondrá aceptar el llamamiento en garantía.

Además, el Juzgado no comparte el criterio asumido en el auto recurrido, en torno a estudiar el aspecto sustancial del vínculo existente entre el asegurado y la firma aseguradora, esto es si el hecho denunciado por la parte actora está cobijado o no por los riesgos asegurados, ya que ese punto no es formal y su análisis solo procede hacerlo en la sentencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 1º del auto de 18 de noviembre de 2017, en lo que tiene que ver con el rechazo del llamamiento en garantía solicitado por **DRUMMOND LTD** frente **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: En su lugar, se **ACEPTAR** el llamamiento en garantía formulado por **DRUMMOND LTD** frente a la sociedad **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.** respecto a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1000236.

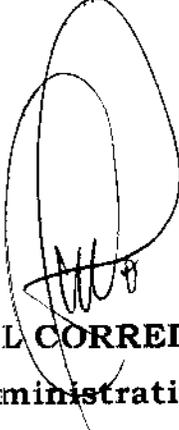
TERCERO: CITAR a AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de llamado en garantía dentro del presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al llamado en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

QUINTO: El llamado en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

SEXTO: La empresa **DRUMMOND LTD**, deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) m/cte., dentro del término de que trata el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

1/4

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por auto acton. en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 OCT. 2017 las 8:00 a.m.</p> <p align="center">Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500198-00
Demandante: Andrés Pacheco Hernández
Demandado: Ministerio del Medio Ambiente
Asunto: Resuelve solicitud acumulación procesos

Mediante auto del 15 de septiembre de 2015¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **ANDRÉS PACHECO HERNÁNDEZ**, en contra del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, DRUMMOND LTD, DRUMMOND COAL MINING LLC y TRANSPORT SERVICES LLC.**

El 14 de junio de 2016 se surtieron las notificaciones del auto admisorio vía correo electrónico a la totalidad de las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado², para lo cual una vez notificado el auto por el cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio se surtieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 22 de julio al 7 de octubre de 2016.

Durante el traslado de dichos términos, el 1º de septiembre de 2016 la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA** dio contestación a la demanda³.

El 31 de agosto de la misma anualidad⁴, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- solicitó la acumulación de los procesos relacionados en la

¹ Folios 54 a 55 C. 1

² Folios 66 a 72 C. 1

³ Folios 165 a 171 C. 1

⁴ Folios 136 a 152 C. 1

contestación de la demanda por considerar encontrarse reunidos los requisitos previstos en el 148 del CGP.

El 4 de octubre de 2017, los apoderados especiales de **AMERICAN PORT COMPANY INC., DRUMMOND LTD., DRUMMOND COAL MINING LLC y TRANSPORT SERVICES LLC**, dieron contestación a la demanda⁵ informando a su vez la existencia de 39 demandas⁶ en ejercicio del medio de control de reparación directa que involucran a 1040 pescadores del municipio de Pueblo Viejo del departamento del Magdalena, así como una acción de grupo formulada por Roberto Raúl Rueda Escalante que cursa en el Tribunal Administrativo del Magdalena bajo el radicado N° 2333-000-2014-00091-00. De igual manera, precisan que todas las demandas guardan importantes similitudes, idénticas pretensiones, hechos y que han sido incoadas por demandantes procedentes del municipio de Pueblo Viejo, Magdalena.

A la par, el abogado Edgardo Enrique Ibáñez Martínez a nombre del señor Andrés Pacheco Hernández el 9 de febrero de 2017⁷ solicitó la acumulación de los procesos que cursan en este Despacho Judicial, es decir, los de radicados núm. 11001333603820150019300, 11001333603820150019500, 11001333603820150019700 y 11001333603820150019800.

En ese orden, se evidencia varias solicitudes de acumulación de procesos procedentes de ambas partes, para lo cual debe tenerse en cuenta las siguientes reglas previstas en los artículos 148 a 150 del CGP consistentes en:

- i) Que los procesos estén en la misma instancia aunque no se haya notificado el auto admisorio.
- ii) Que los procesos que pretende acumularse deban ser tramitados por un mismo procedimiento.
- iii) Que las pretensiones formuladas hubieran podido ser acumuladas en la misma demanda.
- iv) Que el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

⁵ Folios 166 a 213 C. 1 junto con 36 anexos contenidos en los cuadernos 4 al 7.

⁶ Folios 166 C. 1

⁷ Folio 215 C. 1

v) La acumulación de procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

vi) La competencia del juez para resolver la acumulación corresponde al funcionario judicial que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Partiendo de lo anterior, se advierte que las partes pretenden acumular un total de 41 procesos incluyendo los que cursan en esta Sede Judicial, para lo cual es necesario establecer si a este Despacho le corresponde asumir el conocimiento de los mismos, por lo que dicha decisión únicamente la puede adoptar el Juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación conforme lo prevé el artículo 149 del CGP.

En ese orden de ideas, se procede a establecer cuál de los 41 procesos es más antiguo, para lo cual el Despacho con apoyo de la página web de la Rama Judicial efectuó la consulta de las actuaciones surtidas en cada uno de ellos con el fin de verificar los siguientes datos: i) Fechas de notificación de los autos admisorios proferidos en cada uno de los procesos; ii) Etapa procesal en que actualmente se encuentran y si aún no se ha fijado fecha y hora de audiencia inicial y sus respectivas partes y iii) El Juzgado que tenga conocimiento del asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el sistema de información empleado por la Rama Judicial tiene efectos jurídicos, validez y fuerza obligatoria, equivalencia funcional con la documentación escrita y valoración probatoria⁸.

Expuestas de este modo las cosas, a continuación se relaciona el resultado de las consultas efectuadas en la página web de la Rama Judicial respecto de las actuaciones registradas de los 41 procesos objeto de acumulación así:

⁸ Ver Sentencia T-656 de 2012 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto

N°	Radicación	Demandante	Demandado	Admisión	Notificación	Etapas Procesales
1	47001333300320150008000	Jacob del Rosano Altahora Mejía	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, ANLA, American Port Company Inc. Y Drummond Ltda.	20/05/2015	30/08/2015 02/07/2015	Por auto del 02/07/2015 se decretó el impedimento
2	47001333300420150030500	Jacob del Rosano Altahora Mejía	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, ANLA, American Port Company Inc. Y Drummond Ltda.	20/05/2015	30/06/2015 03/07/2015	El 31 de marzo de 2016 se decretó el impedimento y el 1 de agosto de 2017 se programó audiencia inicial para el 23 de noviembre de 2017 a las 9:37 am
3	47001333300420150004300	Jorge Luis Ruiz Lara	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, ANLA, American Port Company Inc. Y Drummond Ltda.	08/03/2015	08/03/2015	Se realizó audiencia el 21/06/2017
4	11001333603420150023200	Diana María Montenegro Ceballos	Vinculados: CI PRODECO S.A., Sociedad Portuaria de Río Córdoba S.A. y Sociedad CNR II Ltda. SUC. Colombia			20/09/2017 Ordana Vinculados terceros.
4	11001333603420150023200	Diana María Montenegro Ceballos	Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible	18/11/2015	10/12/2015	Trámite recurso de reposición y no se ha fijado fecha de audiencia inicial
5	11001333603620150021300	José Filiberto Pacheco	Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible	22/01/2016	10/02/2015	En trámite solicitud de acumulación
6	11001333603620150025300	Maritza Crocco Guerrero	Ministerio de Medio Ambiente y Otros	30/09/2015	09/03/2015	Se acumulo al proceso 035-2015-00006-00
7	11001333603820150019500	Elizabeth María Jiménez Ojeda	Ministerio de Ambiente y Otros	16/09/2015	13/05/2015	En trámite solicitud de acumulación
8	47001333300620150011200	Catalino Manuel Díaz Cabana y Otros	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, ANLA, American Port Company Inc. Y Drummond Ltda.	En trámite de admisión de demanda	En trámite de admisión de demanda	En trámite de admisión de demanda
9	11001333603720150023500	Martene Esther Sarmiento Fuentes	Ministerio de Medio Ambiente y Otros	20/05/2016	11/08/2015	Decreto de acumulación de procesos que cursan en el Despacho
10	11001333603820150019700	Noel Aponte Escobar	Ministerio de Medio Ambiente y Otros	15/09/2015	14/06/2015	En trámite solicitud de acumulación

Nº	Radicación	Demandante	Demandado	Admisión	Notificación	Etapas Procesales
11	11001333300320150019300 Juzgado 33 Administrativo de Bogotá	Nusberts Edwin Tirado Niziez	Ministerio de Medio Ambiente y Otros	08/09/2015	16/06/2016	En trámite solicitud de acumulación
12	47001333300320150005900 Juzgado 6 Administrativo de Santa María	Fernando Carperas Nieblas	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural. ANLA, American Pot Company Inc.	En trámite de admisión de demanda	En trámite de admisión de demanda	En trámite de admisión de demanda
13	47001333300320150013800 Juzgado 6 Administrativo de Santa María	Eleazar Hernandez Delgado	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural. ANLA, American Pot Company Inc. Y Drummond Ltda.	En trámite de admisión de demanda	En trámite de admisión de demanda	En trámite de admisión de demanda
14	11001333300320150021000 Juzgado 33 Administrativo de Bogotá	Miriam Esther Orozco Guerrero	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	15/06/2016	19/09/2016	Remite Exp. Acumulación Proceso al Juzg. 33
15	47001333300320150010400 Juzgado 7 Administrativo de Santa María	Cristóbal Navarro Moreno	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	09/04/2015 08/09/2016	En trámite de notificación a la totalidad de demandados	En trámite de notificación a la totalidad de demandados
16	47001333300320150006000 Juzgado 6 Administrativo de Bogotá	Juan Carlos Orellana Ariza	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural		En trámite de admisión de demanda	En trámite de admisión de demanda
17	11001333300320150025700 Juzgado 35 Administrativo de Bogotá	Alfonso Aponte Ferrera	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	20/01/2016	18/07/2016	Los llamados en Garantía Descorrieron Traslado de demanda
18	11001333300320150025500 Juzgado 1 Administrativo de Bogotá	Darwin Antonio Escalante Lopez	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	12/08/2015	18/07/2016	En trámite solicitud de acumulación
19	11001333300320150025200 Juzgado 35 Administrativo de Bogotá	Carlos Alberto Lopera Gomez	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	06/07/2016	19/07/2016	En trámite solicitud de acumulación
20	11001333300320150026500 Juzgado 35 Administrativo de Bogotá	Eddy Judith Orozco	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	24/06/2015	19/07/2016	En trámite solicitud de acumulación
21	47001333300320150009500 Juzgado 6 Administrativo de Santa María	Alberto Antonio Cuervo Caballero	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	01/12/2015	Notificada por conducta concluyente con ocasión al recurso de reposición	Notificada por conducta concluyente con ocasión al recurso de reposición
22	11001333300320150025300 Juzgado 35 Administrativo de Bogotá	Efraim Varquez	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	20/01/2016	21/07/2016	En trámite solicitud de acumulación
23	11001333300320150020200 Juzgado 32 Administrativo de Bogotá	Wlmar Ojeda Fionall	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	16/03/2015	16/03/2016	El proceso se acumuló 032-2015-00163 y suspendió los procesos acumulados
24	11001333300320150025400 Juzgado 33 Administrativo de Bogotá	Esledis Patricia Herrera Orozco	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	09/03/2016	22/09/2016	Remite Exp. Juzg. 33 Aditivo

N°	Radicación	Demandante	Demandado	Admisión	Notificación	Etapas Procesales
25	11001333603120150021200 Juzgado 1 Administrativo de Bogotá	Beyvis Estner Rivero	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	26/03/2015	21/08/2015	En trámite solicitud de acumulación
26	11001333603820150019800 Juzgado 38 Administrativo de Bogotá	Andrés Pacheco Hernandez	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	15/03/2015	14/06/2015	En trámite solicitud de acumulación
27	11001333603520150020300 Juzgado 4 Administrativo de Bogotá	Dionisiana Montenegro Ceballos	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	24/03/2015	14/06/2015	En trámite solicitud de acumulación
28	11001333603220150016300 Juzgado 02 Administrativo de Bogotá	José Gregorio de los Reyes Fuentes	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	05/03/2015	21/06/2015	Decreto de Acumulación de Procesos que cursan en el Juzgado Traslado Llamamiento en Garantía
29	11001333603220150016400 Juzgado 02 Administrativo de Bogotá	Beatriz Elena Ojeda Fuertes	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	27/03/2015	10/11/2015	El proceso se acumuló 332-2015-00163 y sus pendieron los procesos acumulados
30	11001333603220150018400 Juzgado 02 Administrativo de Bogotá	Gloria Ester Hernandez Orozco	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	29/03/2015	Proceso Suspendido por Acumulación	El proceso se acumuló 332-2015-00163 y sus pendieron los procesos acumulados
31	11001333603120150021100 Actualmente cursa en el Juzgado 1º Administrativo de Bogotá	María Isabel Montenegro Lopez	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	26/03/2015	11/09/2015	En trámite solicitud de acumulación
32	11001333603720150021200 cursa actualmente en el Juzgado 5º Administrativo de Bogotá	Evaristo Alberto Galán Cuadrado	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	20/05/2015	10/11/2015 11/11/2015	Traslado de Excepciones de Litis
33	11001333603620150023700 Juzgado 06 Administrativo de Bogotá	Yemis de Jesús Montenegro Lopez	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	07/04/2015	10/10/2015	En traslado con estación de demanda
34	11001333603620150023800 Juzgado 06 Administrativo de Bogotá	Digna Emerita Torre	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	07/04/2015	10/10/2015	En trámite recurso de reposición contra auto adisorio
35	11001333603620150026200 Juzgado 06 Administrativo de Bogotá	Enrique Barros Ceballos y Otros	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	07/04/2015	10/10/2015	En traslado con estación de demanda
36	11001333603720150026300 Actualmente cursa en el Juzgado 5 Administrativo de Bogotá	Afredo Galán Lopez	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	20/03/2015	10/11/2015	En trámite contestación de demanda
37	11001333603420150028700 Juzgado 04 Administrativo de Bogotá	Néstor Enrique Meriano Capaña	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	28/03/2015	11/09/2015	En traslado con estación de demanda

N°	Radicación	Demandante	Demandado	Admisión	Notificación	Etapas Procesales
38	47001333300420150007330 Juzgado 4º Administrativo de Bogotá	Kaleth David Ariza Herrera	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	31/03/2016	Pendiente de Notificación	Pendiente de Notificación
39	47001333300420150004930 Juzgado 4º Administrativo de Bogotá	Felix José Facheon	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	31/03/2016	Pendiente de Notificación	Pendiente de Notificación
40	47001333300720150005530 Juzgado 7º Administrativo de Bogotá	Julio José Jiménez Escobar	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	15/04/2015	El auto admisorio no se encuentra ejecutoriado por cuanto fue recurrido.	En trámite de recurso de reposición contra auto admisorio
41	47001333300320150005930 Juzgado 6º Administrativo de Bogotá	Farmacia Cárceras	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	Pendiente Admisión	Pendiente Admisión	Pendiente Admisión

Ahora bien, de dichas actuaciones se logra establecer que el proceso más antiguo corresponde al que cursa en el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá bajo el radicado N° 11001333603420150023200 por cuanto el auto admisorio se notificó el 12 de diciembre de 2015 y al día de hoy aún no se ha fijado fecha y hora de audiencia inicial.

Una vez clarificado lo anterior, tenemos que el presente proceso de radicación N° 110013336038201500198-00 así como el que cursa en el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 11001333603420150023200 se observa encontrarse en la misma instancia, son tramitados por un mismo procedimiento, las pretensiones formuladas hubieran podido ser acumuladas en la misma demanda, los demandados son los mismos y aún no se ha señalado fecha y hora para la audiencia inicial.

En consecuencia, teniendo que la competencia del juez para resolver la acumulación corresponde al funcionario judicial que adelante el proceso más antiguo, se remitirá al Juzgado 34 Administrativo de Bogotá para determinar si hay lugar a acumular el proceso N° 110013336038201500198 00 al que cursa en dicho Despacho bajo el radicado N° 110013336034201500232 00.

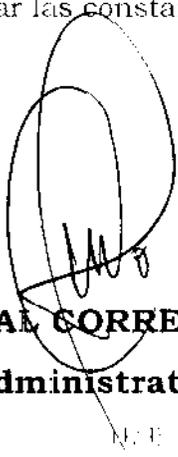
En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

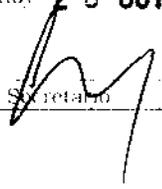
RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría **REMITIR** este proceso al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera-, para que resuelva sobre la acumulación de procesos solicitada por las partes.

SEGUNDO: Por Secretaría dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 OCT. 2017 las 8:00 a.m.
Secretario 



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500198-00
Demandante: Andrés Pacheco Hernández
Demandado: Ministerio del Medio Ambiente y otros
Asunto: Resuelve solicitudes

En atención a la solicitud de revocatoria de poder presentada por el señor Andrés Pacheco Hernández radicada el 1º de agosto de 2016¹, el Despacho conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. tendrá por revocado el mandado dado al profesional del derecho Teodoro Ortega Soto.

De otro lado, en lo que respecta al escrito de aclaración presentado por el abogado Teodoro Ortega Soto del 23 de septiembre de 2016² y a la solicitud de no tenerse por revocado el poder a él conferido con base en la cláusula pactada consistente en que “...bajo ninguna circunstancia el contratante podrá revocar poder al abogado contratista...”, dicha circunstancia deviene en improcedente por cuanto el poderdante tiene a su discreción la facultad de revocar el poder a su representante judicial, la cual no puede ser limitada por su apoderado judicial.

Además, lo solicitado por el abogado Teodoro Ortega Soto deviene improcedente por contravenir lo preceptuado por el artículo 76 del CGP en concordancia con el artículo 2191 del Código Civil. En efecto, la revocatoria de poder corresponde a un acto unilateral previsto en el artículo 76 del CGP sin que esté sujeto a la previa aprobación del respectivo apoderado judicial, puesto que su naturaleza es revocable, dada por la norma en mención que prevé que el mandante puede revocar el mandato a su arbitrio.

¹ Folio 143 C. 1

² Folios 172 a 179 C. 1

³ Folio 8 C. 1

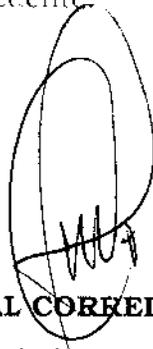
En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido por el actor Andrés Pacheco Hernández al abogado Teodoro Ortega Soto, como apoderado principal, conferidos el 16 de septiembre de 2014¹ y 4 de marzo de 2015².

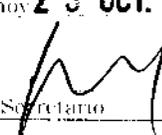
SEGUNDO: DENEGAR la solicitud elevada por el profesional del derecho Teodoro Ortega Soto por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

(3/4)

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy 23 OCT. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  Secretario </p>
--

¹ Folio 1 del C. 1

² Folio 26 C. 1



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500198-00
Demandante: Andrés Pacheco Hernández
Demandado: Ministerio del Medio Ambiente y Otros
Asunto: Admite Llamamiento en Garantía

Una vez subsanada la solicitud de llamamiento en garantía advierte el Despacho el cumplimiento del requerimiento efectuado en auto inadmisorio, por cuanto la empresa Transport Services L.L.C. aportó dentro del término concedido el documento íntegro de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil N° 1001-1050978-031.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el escrito de llamamiento en garantía se constata encontrarse reunidos los requisitos del artículo 225 del CPACA, puesto que la sociedad Transport Services L.L.C. afirma tener derecho legal de exigir a un tercero, esto es, Seguros Comerciales Bolívar S.A. la reparación o reembolso de los perjuicios que llegare a sufrir la empresa con ocasión a una eventual sentencia adversa a sus intereses en el presente proceso de reparación¹.

Lo anterior, con sustento en que el señor Andrés Pacheco Hernández ejerce la acción de reparación directa contra el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, ANLA, Drummond Ltd, Drummond Coal Mining LLC, American Port Company INC y Transport Services LLC, con el fin de reclamar por esta vía la indemnización que considera tener derecho por la afectación causada a su actividad económica de pescador artesanal, producto del daño ambiental originado por el vertimiento de carbón en el área marítima en Ciénaga, Bahía de Santa Marta, ocurrido el 13 de enero de 2013 consistente en

¹ Folios 27 a 47 C. 2

² Folio 19 C. 2

el conato de hundimiento de la Barcaza TS-115, situación considerada por la demandada como siniestro cubierto por la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1001-1050978-03.

Sobre el particular, a su vez la sociedad **TRANSPORT SERVICES L.L.C.** explica que la póliza de seguros N° 1001-1050978-03 tiene como objeto indemnizar los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que cause el asegurado, en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra durante la vigencia de este seguro, motivo por el cual llamó en garantía a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** bajo la afirmación que dicho siniestro ocurrió en vigencia de la misma.

Frente a ello, se constató en la precitada póliza que tuvo una vigencia comprendida entre el 5 de agosto de 2012 al 5 de agosto de 2013.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que la relación jurídica sustancial en la cual se soporta la vinculación de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, como llamada en garantía, es producto de un contrato de seguro que sustenta las razones para exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir por la posible condena de la sociedad **TRANSPORT SERVICES L.L.C.** en el presente asunto.

En consecuencia, por encontrarse reunidas las exigencias legales para llamar en garantía a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** se aceptará en este sentido la solicitud elevada por la empresa **TRANSPORT SERVICES L.L.C.**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por **TRANSPORT SERVICES L.L.C.** frente a la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, respecto a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001-1050978-03.

³ Folio 22 C. 2

SEGUNDO: CITAR a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en calidad de llamado en garantía del presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al llamado en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: El llamado en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

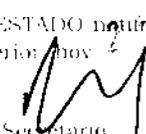
QUINTO: La empresa **DRUMMOND LTD**, deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) m/cte., dentro del término de que trata el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

(2/4)

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por medio de la presente se notifica a usted la providencia anterior, en el día de hoy, a las 8:00 a.m.	01/10/2017  Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500198-00
Demandante: Andrés Pacheco Hernández
Demandado: Ministerio del Medio Ambiente
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra del numeral 1° del auto de 18 de noviembre de 2016.

Antecedentes

El apoderado de la parte demandante, en su oportunidad, impugna en reposición el numeral 1° del auto de 18 de noviembre de 2016¹, mediante el cual este Despacho rechazó el llamamiento en garantía solicitado por DRUMMOND Ltd. a AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.

1.- La decisión recurrida

Mediante auto del 18 noviembre de 2016 en su numeral 1° resolvió rechazar el llamamiento en garantía solicitado por **DRUMMOND LTD.**, frente a la sociedad **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.** con sustento en la contradicción reflejada entre la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1000236 y en el anexo de la misma de cuadro de declaraciones identificado con el Cód. 18C809-1322-P-06-RCE-300-321, bajo la consideración que en la primera se excluye la cobertura de la contaminación y en la segunda se extiende el cubrimiento bajo un amparo opcional.

¹ Folios 68 a 7 - C. 1

Con base en lo anterior, concluyó que en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Extracontractual N° 1000236 no figura incluida la cobertura por daños provocados por contaminación, razón por la cual se rechazó dicho llamamiento en garantía.

2.- El recurso de reposición²

El apoderado judicial de DRUMMOND Ltd. solicitó la revocatoria del numeral 1º del auto 18 de noviembre de 2016, con fundamento en que el rechazo del llamamiento de garantía únicamente procede por el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en el artículo 225 del CPACA. Advierte, a su vez, que a la luz de los artículos 64 a 66 del CGP únicamente es susceptible de rechazo por ausencia de requisitos formales más no por las razones de fondo esgrimidas en dicho proveído, por cuanto las situaciones advertidas por el Despacho en dicha oportunidad deben ser analizadas en la sentencia.

Finalmente, solicitó se reponga el auto recurrido y se proceda a admitir el llamamiento en garantía, en tanto cumple con los requisitos formales y legales.

Consideraciones

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)”

Además, en la precitada norma se precisa qué debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

En el presente caso, se evidencia que la inconformidad se contrae a que el rechazo del llamamiento en garantía obedeció a circunstancias de fondo más

² Folio 68 a 71

no por ausencia de requisitos formales, considerando por ello el apoderado por la improcedencia de la decisión adoptada en el numeral 1º del auto 18 de noviembre de 2016.

En efecto, se tiene que las demandadas **DRUMOND LTD** y **AMERICAN PORT COMPANY INC.** dentro del término llamaron en garantía **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.** por el eventual pago por concepto de condena en el presente asunto, con base en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Marítima y de Operadores Portuarios N° 1000012, así como en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 1000236.

En lo que respecta a la Póliza N° 1000236 se indica que fue tomada por Drummond Ltd. para con la Aseguradora Chartis Seguros de Colombia S.A. ahora AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. con una vigencia comprendida entre el 30 de junio de 2012 hasta el 30 de junio de 2013. De igual forma, se precisa que el interés asegurable corresponde a indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual que legalmente sea imputada, originada en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya causado daños a terceros en sus bienes o personas y sean consecuencia directa del desarrollo de la actividad asegurada.

Con base en ello, se observa que la demandada coincide en que el siniestro acaecido el 13 de enero de 2013 con la Barcaza TS-115 tuvo lugar en desarrollo de las funciones y servicios prestados por **AMERICAN PORT COMPANY INC.**, y como parte de las actividades que componen el proceso de exportación y venta de **DRUMMOND LTD.**, el cual además constituyó un accidente o contingencia que tuvo lugar de manera súbita e imprevista dentro de la vigencia de dichas pólizas.

Advierte el Despacho que la relación jurídica sustancial en la cual se soporta la vinculación de **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.** como llamada en garantía, es producto de un contrato de seguro que sustenta las razones para exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir por una posible condena impuesta a la empresa **DRUMOND LTD** en el presente asunto.

En consecuencia, por encontrarse reunidas las exigencias legales consagradas en el artículo 225 del CPACA, se repondrá aceptar el llamamiento en garantía.

Además, el Juzgado no comparte el criterio asumido en el auto recurrido, en torno a estudiar el aspecto sustancial del vínculo existente entre el asegurado y la firma aseguradora, esto es si el hecho denunciado por la parte actora está cobijado o no por los riesgos asegurados, ya que ese punto no es formal y su análisis solo procede hacerlo en la sentencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 1º del auto de 18 de noviembre de 2017, en lo que tiene que ver con el rechazo del llamamiento en garantía solicitado por **DRUMMOND LTD** frente **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: En su lugar, se **ACEPTAR** el llamamiento en garantía formulado por **DRUMMOND LTD** frente a la sociedad **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.**, respecto a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1000236.

TERCERO: CITAR a **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en calidad de llamado en garantía dentro del presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al llamado en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA

QUINTO: El llamado en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

SEXTO: La empresa **DRUMMOND LTD**, deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) m/cte., dentro del término de que trata el artículo 178 del CPACA.

¹ Folios 43 a 45 C. T.

SÉPTIMO: TENER en cuenta que los abogados Oscar Fabián Gutiérrez Herrán y Nathalia Andrea Angulo Álvarez⁴ reasumieron los poderes conferidos por **DRUMMOND Ltd., DRUMMOND COAL MINING L.L.C. y TRANSPORT SERVICES L.L.C.**

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia⁵ presentada por la abogada Yolanda María Leguizamón Malangón al poder⁶ conferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-. En consecuencia, **RECONOCER** a Ana Marcela Carolina García Carillo personería para actuar en representación judicial de ésta persona jurídica en los términos y efectos del poder conferido⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

1/4

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, a las 23 OCT 2007 las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>

⁴ Folios 75 C. 3

⁵ Folio 73 C. 3

⁶ Folio 76 C. 3

⁷ Folios 81 a 85 C. 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500722-00
Demandante: José Aristodemus Beltrán Ramos
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano- IDU
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 8 de marzo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **JOSÉ ARISTODEMUS BELTRÁN RAMOS** en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 32 a 50 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 2 de noviembre al 11 de enero al 29 marzo de 2017. La entidad accionada contestó la demanda el 16 de marzo de 2017², esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TRES (3)** de **ABRIL** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y MEDIA** de la **MAÑANA (11:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 23 del cuaderno principal.

² Folios 69 a 79 de cuaderno principal

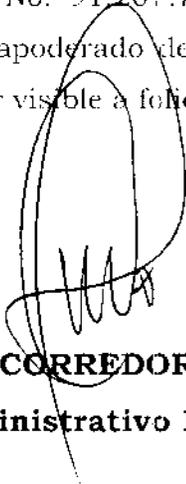
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectivas Actas del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. JOSÉ FERNANDO DUARTE GÓMEZ** identificado con la C.C. No. 91.207.728 de Bucaramanga y T.F. N° 38.798 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder visible a folio 51 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTUDIO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 OCT 2017 a las 8:06 a.m.</p> <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500725-00
Dernandante: Richard Estiven Hernández Medina y Otros
Dernandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 15 de marzo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **RICHARD ESTIVEN HERNÁNDEZ MEDINA, ZAIRA BRIGGITH HERNÁNDEZ MEDINA, YILIAN LIZETH HERNÁNDEZ MEDINA, MARÍA STELLA GARCÍA SÁNCHEZ, MARY LUZ MEDINA GARCÍA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **ELIANA ZELENÍ HERNÁNDEZ MEDINA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 40 a 60 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 31 de octubre de 2016 al 9 de febrero de 2017. La entidad accionada contestó la demanda el 9 de febrero de 2017², esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 35 del cuaderno principal.

² Folios 90 a 91 del cuaderno principal.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TRES (3)** de **ABRIL** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS Y MEDIA** de la **TARDE (2:30 p.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectivas Actas del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. JULY ANDREA RODRÍGUEZ SALAZAR** identificada con la C.C. No. 1.117.491.606 de Florencia Caquetá y T.P. N° 183.154 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder visible a folio 61 del cuaderno principal.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder manifestada por la abogada **Dra. JULY ANDREA RODRÍGUEZ SALAZAR** identificada con la C.C. No. 1.117.491.606 de Florencia Caquetá y T.P. N° 183.154 del C. S. de la J., apoderada de la entidad demandada, a través del escrito radicado el 21 de septiembre de 2017 (fl. 99), conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Se notifica a la entidad demandada, en el día 23 de octubre de 2017, a las 10:00 am.
 23 OCT. 2017

Sede Judicial del CAN - Corredor Villate
 Corredor Villate No. 1100133000000200025000
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500732-00
Dernandante: Ferney Mosquera y Otros
Dernandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 10 de mayo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **FERNEY MOSQUERA, LILIA RENTERÍA, ALFREDO SUÁREZ QUINTERO, ADOLFO SUÁREZ QUINTERO, ARMANDO SUÁREZ QUINTERO, OLGA LUCÍA SUÁREZ QUINTERO, OLIVA SUÁREZ QUINTERO, YULY MARCELA BARAHONA QUINTERO y LUDIVIA SUÁREZ QUINTERO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 229 a 245 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 31 de octubre de 2016 al 9 de febrero de 2017. La

¹ Folio 35 del cuaderno principal.

entidad accionada contestó la demanda el 7 de febrero de 2017², esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TRES (3) de ABRIL de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **TRES Y MEDIA** de la **TARDE (3:30 p.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectivas Actas del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. JULLIETH CASTRO ANAYA** identificada con la C.C. No. 32.184.648 de Medellín y T.P. N° 147.291 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder visible a folio 246 del cuaderno principal.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder manifestada por la abogada **Dra. JULLIETH CASTRO ANAYA** identificada con la C.C. No. 32.184.648 de Medellín y T.P. N° 147.291 del C. S. de la J., apoderada de la entidad demandada, a través del escrito radicado el 21 de febrero

² Folios 249 a 261 del cuaderno principal.

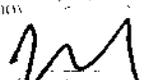
de 2017 (fl. 262), conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. GILMA SHIRLEY DÍAZ FAJARDO** identificada con la C.C. No. 52.386.871 de Bogotá D.C. y T.P. N° 126.501 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder visible a folio 270 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p> JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA </p> <p> Por anotación en ESTADO, notifícase a las partes la providencia anterior, hoy <u>17</u> de <u>Julio</u> de <u>2017</u> a las <u>8:00</u> a.m. </p> <p>  Secretario </p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500742-00
Demandante: Guillermo Bueno Miranda
Demandado: Nación- Rama Judicial
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 16 de febrero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **GUILLERMO BUENO MIRANDA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 46 a 61 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 17 de noviembre de 2016 al 24 de febrero de 2017. La entidad accionada contestó la demanda el 24 de febrero de 2017², esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **CINCO (5)** de **ABRIL** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y MEDIA** de la **MAÑANA (8:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 42 del cuaderno principal.

² Folios 67 a 74 de cuaderno principal.

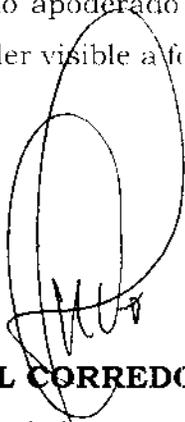
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectivas Actas del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS** identificado con la C.C. No. 7.181.466 de Tunja y T.P. N° 146.783 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder visible a folio 52 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificación antes la providencia anterior, hoy 17 de Agosto del 2016 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500760-00
Demandante: Luis Ángel González Largo y Otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y Otro
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 15 de marzo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ LARGO, YESENIA GARZÓN VEGA**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **ÁNGELA LISETH GONZÁLEZ GARZÓN** y **ERIK SANTIAGO GONZÁLEZ GARZÓN**; **JUBEN ÁNGEL GONZÁLEZ PEÑA** y **LUZ MAYERLI GONZÁLEZ LARGO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 173 a 195 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 17 de diciembre de 2016 al 29 de marzo de 2017. Las entidades accionadas contestaron la demanda en término, así: La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

¹Folio 166 del expediente principal.

el 22 de marzo de 2017² y la Fiscalía General de la Nación el 27 de marzo de 2017³.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **CINCO (5)** de **ABRIL** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y MEDIA** de la **MAÑANA (9:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectivas Actas del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MARYBELI RINCÓN GÓMEZ** identificada con la C.C. No. 21.231.650 y T.P. N° 26.271 del C. S. de la J., como apoderada de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder visible a folio 196 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ** identificada con la C.C. No. 39.616.850 de Fusagasugá y T.P. N° 161.966 del C. S. de la J., como apoderada de la

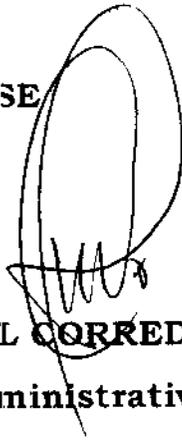
² Folios 202 a 207 del cuaderno principal.

³ Folios 221 a 235 del cuaderno principal.

Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder visible a folio 208 del cuaderno principal.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder manifestada por la abogada **Dra. MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ** identificada con la C.C. No. 39.616.850 de Fusagasugá y T.P. N° 161.966 del C. S. de la J., apoderada de la Fiscalía General de la Nación, a través del escrito radicado el 7 de abril de 2017 (fl. 237), conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTAY OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ES:ADJ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>..... Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500774-00
Demandante: José Antonio Ramírez Cuadrado y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional y Otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 9 de febrero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ CUADRADO**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JOSÉ DAVID RAMÍREZ DÍAZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** y **ARMADA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 59 a 85 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 4 de noviembre de 2016 al 15 de febrero de 2017. Las entidades accionadas contestaron la demanda en término, así: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional el 15 de febrero de 2017² y la Policía Nacional el 15 de febrero de 2017³.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 49 del cuaderno principal.

² Folios 96 a 111 del cuaderno principal.

³ Folios 118 a 146 del cuaderno principal.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **CINCO (5)** de **ABRIL** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y MEDIA** de la **MAÑANA (10:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectivas Actas del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO** identificado con la C.C. No. 79.794.620 de Bogotá v T.P. N° 167.948 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y para los fines del poder visible a folio 86 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. KARINA ANDREA RAMÍREZ RENGIFO** identificada con la C.C. No. 43.185.812 de Itagüí- Antioquia y T.P. N° 201.042 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder visible a folio 112 del cuaderno principal.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder manifestada por el abogado **Dr. JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN** identificado con la C.C. No. 80.112.290 y T.P. N° 210.718 del C. S. de la J., apoderado de la parte actora, a través del escrito radicado el 4 de abril de 2017 (fl. 147), conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. CLAUDIA STELLA PEÑA GARCÍA** identificada con la C.C. No. 52.132.212 y T.P. N° 232.263 del C. S. de la J. y a la **Dra. NHORA ISABEL RONCANCIO ORREGO** identificada con la

C.C. No. 1.018.419.568 y T.P. N° 275.882 del C. S. de la J., como apoderada principal y suplente de la parte actora, respectivamente, en los términos y para los fines del poder visible a folio 149 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TRECE Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en F.S.MDO notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700198-00
Demandante: Mauricio Cujar Gutiérrez y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y Otros
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por los señores **MAURICIO CUJAR GUTIÉRREZ, ADELINA HIDALGO CUJAR, ANGÉLICA MARÍA CUJAR HIDALGO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **VALENTINA CORTÉS CUJAR; MAURICIO CUJAR HIDALGO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MAURICIO CUJAR CERVANTES y CAMILO ANDRÉS CUJAR**; así como, **ANDREA DEL PILAR CUJAR HIDALGO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ESTEBAN AGUIAR CUJAR, ROBERTO MAURICIO AGUIAR CUJAR y NICOLE ANDREA AGUIAR CUJAR** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

1.- Revisado el expediente, se observa que la señora **ANDREA DEL PILAR CUJAR HIDALGO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ESTEBAN AGUIAR CUJAR, ROBERTO MAURICIO AGUIAR CUJAR y NICOLE ANDREA AGUIAR CUJAR**, compone el extremo activo de la relación jurídico procesal. En consecuencia, se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, ya

que las constancias expedidas por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos y anexadas con la demanda no la mencionan expresamente.

2.- Indicar la dirección electrónica de las entidades demandadas, a efectos de realizar las correspondientes notificaciones judiciales, según lo señalado en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

3.- Igualmente, en atención al numeral 7° del artículo 162 del CPACA, señalar dirección física y electrónica de notificación de los demandantes diferente al de su poderdante.

4.- Anexar constancia de notificación y ejecutoria del fallo absolutorio proferido el 19 de marzo de 2014 por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, expedido dentro del expediente con radicado SP3380-2014 (41357) Aprobado Acta No. 81. Lo anterior, con la finalidad de poder determinar si el medio de control se presentó ante la jurisdicción antes de que se configurara la caducidad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de **diez (10)** días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de **diez (10)** días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER al **Dr. FABIÁN ALFREIDY MURILLO CAMACHO**, identificado con cedula de ciudadanía No 80.763.359 de Bogotá y T.P. 178.360 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Firma

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 OCT. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700206-00
Demandante: Omar Cáceres Osorio y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y Otros
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por los señores **OMAR CÁCERES OSORIO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **OMAR DAVID CÁCERES GALVIS; MARIELA GALVIS, EMMA OSORIO DE CÁCERES, GLORIA MILENA CÁCERES GALVIS**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **VALERIN SARAY SILVA CÁCERES; GENDIRYER CÁCERES GALVIS**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DAMIÁN ALEXANDER GALVIS CÁCERES** y **DIEGO ALEJANDRO QUINTERO CÁCERES; EMMA FABIANA CÁCERES GALVIS**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **MAILY SOFÍA LIZARAZO CÁCERES** e **ISABELLA ROMERO CÁCERES; INGRID KARINA CÁCERES GALVIS**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **MARÍA CAMILA MENDEZ CÁCERES**; así como, **CARLOS MANUEL CÁCERES OSORIO, REINALDO CÁCERES OSORIO, EDDISON EDUARDO CÁCERES OSORIO, ÁLVARO CÁCERES OSORIO, HERNANDO CÁCERES OSORIO, MARÍA EUGENIA CÁCERES DE AROCHA** y **MABEL CÁCERES DE ROYA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- En atención al numeral 7° del artículo 162 del CPACA, señalar dirección física y electrónica de notificación de los demandantes diferente al de su poderdante.

- Aportar copia de la demanda y de sus anexos, en físico y en medio magnético, para surtir el traslado respectivo al momento de la notificación de las partes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

- Revisado el expediente, se observa que la señora EMMA FABIANA CÁCERES GALVIS, actúa en nombre propio y en representación de su menor hija ISABELLA ROMERO CÁCERES. En consecuencia, se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a dicha menor, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, comoquiera que en la constancias expedidas por la Procuraduría 101 Judicial 1 para Asuntos Administrativos y anexadas con la demanda no la mencionan expresamente.

- Allegar copia del fallo de 20 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Cuarto (4) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de **diez (10)** días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

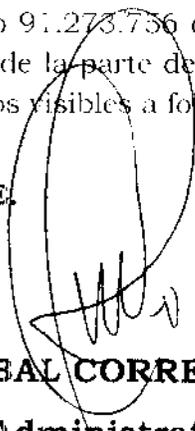
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

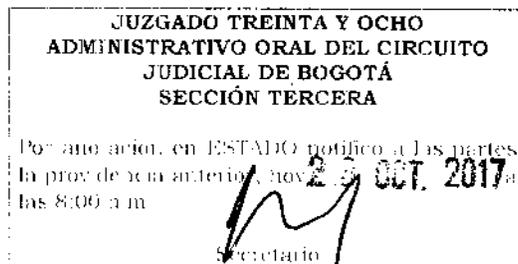
SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de **diez (10)** días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER al **Dr. REINALDO MANTILLA PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.273.756 de Bucaramanga y T.P. 94.193 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

En





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700211-00
Demandante: Yeison Alexander Rodríguez Peña y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **YEISON ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA, LUZ MIRIAM PEÑA ACERO, DANY ESPERANZA RODRÍGUEZ PEÑA y YEIMI PAOLA RODRÍGUEZ PEÑA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **YEISON ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA, LUZ MIRIAM PEÑA ACERO, DANY ESPERANZA RODRÍGUEZ PEÑA y YEIMI PAOLA RODRÍGUEZ PEÑA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del

artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer al **Dr. HORACIO PERDOMO PARADA** identificado con C.C. N° 2.920.269 de Bogotá y con T. P. N° 288 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes visibles a foios 1 a 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Dado

<p>JUZGADO TRENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifícase a los partes la providencia anterior, hoy 23 Oct. 2017 a las 8:00 am</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i> Secretarías</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700213-00
Demandante: Segundo Euclides Saavedra
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por los señores **SEGUNDO EUCLIDES SAAVEDRA CRUZ; EUCLIDES SAAVEDRA FIRACATIVE** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **WALTER ANDRÉS, JUAN DARIO, ELKIN JAVIER y JOSÉ CRISTÓBAL SAAVEDRA CRUZ; MARLENE CRUZ NUMPAQUE, AGUSTÍN CRUZ PÁEZ y AMPARO NUMPAQUE LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Revisado el expediente, se observa que **AGUSTÍN CRUZ PÁEZ y AMPARO NUMPAQUE LÓPEZ**, componen el extremo activo de la relación jurídico procesal. En consecuencia, se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, ya que las constancias expedidas por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos y anexas a la demanda no los mencionan expresamente.
- Allegar el poder otorgado por la señora Amparo Numpaque López con la respectiva nota de presentación personal, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P.
- Señalar los fundamentos fácticos que correspondan al numeral 13 del acápite de hechos, como quiera que se encuentra un espacio vacío.

- En atención al numeral 7º del artículo 162 del CPACA, señalar la dirección física y electrónica de notificación de todos los demandantes.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de **diez (10)** días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de **diez (10)** días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER a la **Dra. PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.330.527 de Bogotá y T.P. 85.196 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Dada

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por auto acción en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de mayo de 2013 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700219-00
Demandante: Neidis Vanegas Zambrano y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por **NEIDIS VANEGAS ZAMBRANO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **ISLETH CASARES VANEGAS**, **JULIO CASARES BERMÚDEZ** y **MAIRON CASARES VANEGAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, adolece de defectos formales, puesto que:

No se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, toda vez que en el acta que obra en el expediente emanada de la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos se incluyen pretensiones diferentes a las plasmadas en el libelo demandatorio, así como, se solicita el reconocimiento de perjuicios por las lesiones ocasionadas a **JOSE LUIS MAUSSA ROJAS**, quien no figura como lesionado en los hechos de la demanda y en las pruebas aportadas. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero.- INADMITIR la demanda de la referencia.

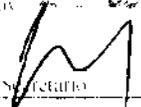
Segundo.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Tercero.- Reconocer al Dr. **HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ** identificado con la C.C. N° 19.365.895 de Bogotá y con T. P. N° 35.669 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

1/1/20

<p>JUZGADO FIFENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por notación en 15:40:00 notifico a las partes la providencia anterior, por medio de correo electrónico a las 8:00 am.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201700221-00
Demandante: ALIMENTOS SPRESS LTDA
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL
Asunto: Admite demanda

La empresa **ALIMENTOS SPRESS LTDA.**, por medio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL**, con el fin de que se declare la nulidad del numeral 2.20 del pliego de condiciones definitivo del proceso de selección SED-SA-SI-DBE-110-2014 y se ordene la liquidación judicial del contrato No. 1517 de 2015 y el pago del saldo a favor del demandante.

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial de **ALIMENTOS SPRESS LTDA.**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **controversias contractuales** presentado por **ALIMENTOS SPRESS LTDA.** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **Alcalde Mayor de Bogotá** y al **Secretario de Educación de Bogotá** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

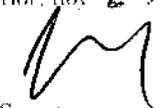
QUINTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA, contado a partir de la fecha de notificación de esta providencia, en la cuenta de ahorros N° **4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SEXTO: Reconocer al **Dr. PEDRO ELÍAS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** identificado con C.C. N° 19.292.186 de Bogotá y con T. P. N° 91.608 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido visibles a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center"> JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA </p> <p> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 OCT 2014 las 8:00 a.m. </p> <p align="center">  Secretario </p>
--

Handwritten mark



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700223-00
Demandante: Susana Buitrago Upegui
Demandado: Nación- Ministerio de Transporte y otros
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **SUSANA BUITRAGO UPEGUI** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** y **AIRPLAN S.A.**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **SUSANA BUITRAGO UPEGUI** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL** y **AIRPLAN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE TRANSPORTE**, al Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** y al representante legal de **AIRPLAN S.A.**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

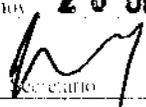
SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA, contado a partir de la fecha de notificación de esta providencia, en la cuenta de ahorros N° 4-0070-0-40503-4 del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer al **Dr. FELIPE ANDRÉS ZULUAGA ISAZA** identificado con C.C. N° 1.017.149.613 y ccn T. P. N° 194.062 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 a 2 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUNTAO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADRO notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 Oct. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo Electrónico: secretaria@sej.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201700224-00
Dernandante: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos "UASP"
Dernandado: Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana SA ESP y otro
Asunto: Libra mandamiento de pago

Por medio de apoderado judicial, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS "UASP"** interpuso demanda ejecutiva en contra del **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. E.S.P.- "CGR DOÑA JUANA S.A. E.S.P."** y **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** a fin de que se libere mandamiento ejecutivo por la suma de dinero reconocida en la Resolución 394 de 2014 "*Por la cual se resuelve la actuación administrativa 002 de 2014*" expedida por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos- Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. el 30 de julio de 2014, en atención al incumplimiento parcial de la sociedad CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. E.S.P. respecto de la obligación contenida en la cláusula tercera "Obligaciones Específicas" del Contrato de Concesión No. 344 de 2010.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA¹, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados en los contratos, cuando una entidad pública hubiere

¹ "Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originales en los contratos celebrados por esas entidades".

3. Título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. **Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Subrayado fuera del texto).

4. De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos.

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP; de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras miran, que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito de deuda que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones, por ello como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por*

serie de documentos conexos que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contienen una obligación de pagar una suma de dinero, o dar una cosa, o hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.³

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportó copia auténtica de la Resolución No. 394 de 2014 “*Por la cual se resuelve la actuación administrativa 002 de 2014*”, y Copia auténtica de la Resolución No. 374 de 2015 “*Por la cual se resuelve recurso de reposición presentado frente a la Resolución No. 394 de 2014 dentro de la actuación administrativa 002 de 2014*”, lo cual, junto a los demás documentos anexados, constituye un título ejecutivo en contra de las demandadas por contener una obligación clara, expresa y exigible, que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP y en tal sentido habrá de librarse el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS “UASP”** y en contra del **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. E.S.P.- “CGR DOÑA JUANA S.A. E.S.P.”** y **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$95.652.500.00) M/Cte.**, más los intereses moratorios a la tasa establecida en el artículo 4º numeral 8º de la Ley 80 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. E.S.P.- “CGR DOÑA JUANA S.A. E.S.P.”** y a **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en los términos y de la forma indicada en los artículos 199 del Código de

³ VILLASQUEZ GÓMEZ, Luis Guillermo, Los procesos ejecutivos y medidas cautelares, décima tercera edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín 2006, p. 47, 48 y 60.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 290 a 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: El interesado consignará en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco Agrario, a nombre de este Juzgado, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) por concepto de gastos de notificación, dentro del término señalado en el artículo 178 del CPACA contado a partir de la fecha de notificación de esta providencia.

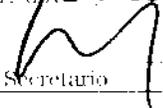
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **GUSTAVO ANTONIO ROMERO ÁLVAREZ**, identificado con C.C. No. 6.765.453 y T. P. No. 160.785 del C. S. de la J., como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido visible en folio 7 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, en fecha 23 OCT. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700226-00
Demandante: Francisco Morales Casas y Otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y Otro
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **FRANCISCO MORALES CASAS, MERCEDES EMILIA RODRÍGUEZ VARGAS, RICARDO MORALES CASAS, ANTONIO LUIS MORALES CASAS, JUAN CARLOS MORALES RODRÍGUEZ, MARÍA ROSARIO MORALES CASAS, MARÍA TADEA MORALES DE DEVIS y MARÍA CRISTINA MORALES PERDOMO**, en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **FRANCISCO MORALES CASAS, MERCEDES EMILIA RODRÍGUEZ VARGAS, RICARDO MORALES CASAS, ANTONIO LUIS MORALES CASAS, JUAN CARLOS MORALES RODRÍGUEZ, MARÍA ROSARIO MORALES CASAS, MARÍA TADEA MORALES DE DEVIS y MARÍA CRISTINA MORALES PERDOMO**, en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** y al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su

poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al **Dr. AUGUSTO NARANJO GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.233.399 de Manizales y T.P. 42.201 del C. S. de la J., para que ejerza la representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 a 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por auto acordado en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 OCT. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>
--

Bogotá

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo electrónico: can@canjudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700230-00
Dernandante: Juan Sebastián Valencia Gómez y Otro
Dernandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **JUAN SEBASTIÁN VALENCIA GÓMEZ** y **LUIS HENRY VALENCIA CAÑÓN** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JUAN SEBASTIÁN VALENCIA GÓMEZ** y **LUIS HENRY VALENCIA CAÑÓN** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea emitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P.,

impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer al **Dr. JORGE ANDRÉS ALMANZA ALARCÓN** identificado con la C.C. N° 1.016.012.170 de Bogotá y con T. P. N° 202.832 del C. S. de la J. y a la **Dra. CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCÓN**, identificada con la C.C. N° 52.984.593 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 169.960 del C.S.J., como apoderado principal y suplente de la parte actora, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 2 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Dado:

JUZGADO TRENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADOC notificar a las partes la providencia anterior, hoy 23 OCT. 2017 a las 8:00 a.m.
 Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 27 No. 43-01 Piso 5°
Correo electrónico: peticionesjudiciales@can.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201700239-00
Demandante: Yohan Sebastián Múnera Ruiz
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 13 de julio de 2017, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados al señor **YOHAN SEBASTIÁN MUNERA RUIZ** y a su núcleo familiar.

1.2.- Que se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales correspondientes a 100 SMMLV para el afectado directo y su progenitora y 50 SMMLV para su hermana. Igualmente, la suma de 100 SMMLV por daño a la salud para el señor YOHAN SEBASTIÁN MUNERA RUIZ; la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS (\$1.165.700) por lucro cesante consolidado y el valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS (\$20.569.462) por lucro cesante futuro.

2.- Fundamentos de hecho

Indican los convocantes que el señor YOHAN SEEBASTIÁN MÚNERA RUIZ estuvo vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado regular, ingresando a la institución en el Segundo Contingente de 2015, y siendo destinado a servir en el Batallón de Selva No. 30 "General Alfredo Vásquez Cobo".

Refieren que a partir de marzo de 2016, el convocante es diagnosticado con la enfermedad de leishmaniasis cutánea, la cual adquirió mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el área rural del municipio de Mitú (Vaupés).

Que a raíz de dichos hechos el señor Múnera y su núcleo familiar han experimentado un gran sufrimiento y congoja, por las lesiones causadas por la enfermedad, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

3.- Fundamentos de derecho

La petición de conciliación se sustenta en los artículos 1, 12.6, 11, 12, 13, 15, 16, 25, 42, 87 y 90 de la Constitución, en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 y en jurisprudencia del Consejo de Estado.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 13 de julio de 2017 ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y el apoderado de los convocantes, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

"...Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes con las lesiones del Soldado Regular YOHAN SEIBASTIAN MÚNERA RUIZ, adscrito al Batallón de Selva No. 30 "General Alfredo Vásquez Cobo", quien durante la prestación del servicio militar obligatorio contrajo leishmaniasis cutánea, mediante Acta de Junta Medico Laboral No. 91490 de 21 de Noviembre de 2016, se le determino una pérdida de la capacidad laboral de 10.50%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial teoría del Depósito con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial.

PERJUICIOS MORALES:

Para YOHAN SEBASTIÁN MÚNERA RUIZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para LUZ MERY MÚNERA RUIZ en calidad de madre del lesionado el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el consejo de estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para YOHAN SEBASTIÁN MÚNERA RUIZ en calidad de lesionado, la suma de \$11.208120 (sic)

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 437 de 2011, (de conformidad con la Circular Externa N 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 29 de Junio de 2017, anexo decisión de comité en dos (2) folios.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante Doctora PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO para que manifieste su posición frente a lo expuesto por las partes convocadas: Acepto el parámetro de conciliación presentado por el Ministerio de Defensa Nacional en su totalidad¹. (Negrillas del original)

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 24 de abril de 2017 y le correspondió a la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la admitió con auto No. 0113 del 8 de mayo del mismo año.

El 13 de junio de 2017 se fijó fecha para celebrar la audiencia, pero se suspendió con el fin de que la entidad convocada allegara el Acta del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

La audiencia se reanudó el 13 de julio de 2017, en la cual quedó plasmado el acuerdo logrado entre las partes, y a raíz de ello el funcionario del Ministerio

¹ Fls 35 a 37.

Público ordenó su envío a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial para el respectivo control de legalidad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

2.- Cuestión Previa

Algunas piezas documentales que fueron anexadas a la solicitud de conciliación prejudicial obran en copia simple. Esa condición, bajo el antiguo régimen del Código de Procedimiento Civil no permitiría conferirles el mismo valor probatorio del original, en virtud a que no se habría producido su autenticación bajo ninguna de las formas establecidas en el artículo 254 del citado código².

Sin embargo, el ordenamiento jurídico interno últimamente va en otra dirección; apunta a dar mayor valor al postulado constitucional de la buena fe (Art. 83), puesto que en el marco de los nuevos procedimientos adoptados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, la falta de autenticación de las copias no se constituye en escollo para que con fundamento en esos medios de prueba se pueda emitir una decisión judicial, máxime cuando las copias informales han sido aportadas al plenario en forma regular y oportuna y frente a ellas se ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

² El contenido de la norma es el siguiente: "**Artículo 254.- Valor probatorio de las copias.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa."

La carga de la prueba en lo que a copias informales respecta, se ha invertido; al interesado le basta con incorporarlas al proceso en tiempo y si alguno de los sujetos procesales tiene reparos frente a su contenido así lo debe hacer saber oportunamente. Su silencio es señal de aceptación y, por tanto, una habilitación legal para que el operador judicial tome en cuenta lo que el documento alberga para efectos de decidir. La jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado sobre el particular:

“Vale aclarar que serán valorados en este proceso los documentos aportados en copia simple por las partes, de conformidad con el criterio adoptado en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección³, en la cual se consideró que si bien los artículos 252 y 254 del C.P.C., son aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa que se encuentren en curso, en razón de la integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A., tales normas deben ser leídas a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y de los principios contenidos en la ley 270 de 1996, referidos a la buena fe y a la lealtad procesal, así como a la intención del legislador de “modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970”, intención hecha norma en las Leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, conforme al cual las copias simples de documentos aportados al proceso tienen valor probatorio cuando las mismas hubieran obrado a lo largo del mismo y no hubiera sido cuestionada su veracidad durante las etapas de contradicción”⁴.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que las copias informales que obren en el expediente y que se hayan aportado regular y oportunamente, serán tenidas como soporte de la decisión que aquí se profiere.

3.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 13 de julio de 2017 entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y los señores **YOHAN SEBASTIÁN MÚNERA RUIZ Y OTROS**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 640 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir o no aprobación.

4.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, C.P. Enrique Gil Escobar.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, Sentencia de 5 de marzo de 2015, Expediente: 080012331000200003119-01(34921). Demandante: Julio Alejandro Trujillo Lema y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales y otro. M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones."*, por ejemplo, se establece que *"Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios."* Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *"Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos."*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, de sistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *"sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 37 del Código Contencioso Administrativo"*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa,

solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “los conflictos de carácter particular y contenido económico” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación”:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)”⁹.

⁸ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Auto de 29 de enero de 2004, Expediente: 850012331000200300091-01(25347), Actor: Instituto de Seguros Sociales, Demandado: F.S.E. Hospital de Yopal, M.P. Alfer Eduardo Hernández Enriquez.

5.- Asunto de fondo

El señor **YOHAN SEBASTIÁN MÚNERA RUIZ** y demás familiares solicitaron ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., convocar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que les fueran reconocidos y pagados los perjuicios que padecieron, según ellos, a raíz de la leishmaniasis que sufrió, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Revisadas las pruebas allegadas con la solicitud, se observa la radicación de los siguientes documentos:

1.- Acta de Junta Médica Laboral No. 91490 de 21 de noviembre de 2016, expedida en Villavencio, por los Oficiales de Sanidad doctores **LILIANA SAEZ PETRO, ENRIQUE ÁLVAREZ CASTILLO** y **GUSTAVO ADOLFO BONILLA**, respecto del paciente **YOHAN SEBASTIÁN MÚNERA RUIZ**, de 20 años de edad, quienes consignaron lo siguiente:

IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

Fecha: 10/03/2016. Servicio: SIVIGILA
SE EFECTUÓ TRATAMIENTO DE LEISHMANIASIS CUTÁNEA ASÍ: CARA 02 TRONCO 02 MIEMBRO SUPERIOR 01 MIEMBRO SUPERIOR 01 MIEMBRO INFERIOR 02 VICERAL DIAGONAL VII 4 REC TIPO 2 PESO 56 KL MEDIO ACTUAL 5 VOLUMEN DIARIO 13.3 DIARIAS DE TRATAMIENTO 30 TOTAL AMPOLLAS 53

Fecha: 12/11/2016 Servicio: MEDICINA FAMILIAR
FECHA DE INICIO: PACIENTE DE 20 AÑOS CON ANTECEDENTE DE LEISHMANIASIS CUTÁNEA EN MARZO/2016 INICIO TRATAMIENTO CON GLUCANTINE EN BONZA BOYACÁ POR RESISTENCIA INICIA PROTETICIS (- PCR (-) INICIA CON PENTAMICINA EL CUAL COMPLETA CON MEJORA DE LA LESIÓN - SIGNOS Y SÍNTOMAS - HC DE BONZA BOYACÁ EN LEISHMANIASIS. 2 TRATAMIENTOS ETIOLOGÍA INYECTOLOGÍA. ESTADO ACTUAL 56 KL TALLA 1,53 DIAGNÓSTICO: LESMANIASIS CUTÁNEA SEGUNDO EPISODIO REQUIERE TRATAMIENTO CON GLUCANTINE SV: FC: 70 FR: 2,1 STA: 125/85 MUCOSA HORAL (sic) HÚMEDA ROSADA CARDIACOS RÍTMICOS SON SOPLOS PULMONAR SIN AGREGADOS ABDOMEN NO MASAS EXTREMIDADES (sic) NO EDEMAS NEUROLÓGICO SIN DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO CICATRIZ DE 3CM DORSO MANO IZQUIERDA. DIAGNÓSTICO: LEISHMANIASIS CUTÁNEA SEGUNDO EPISODIO REINICIA TRATAMIENTO CON GUCANTINE Y PENTAM NA PRONÓSTICO BUENO SECUELAS CICATRIZ DORSO MANO IZQUIERDA N. del EDO. MEDICO ESPECIALISTA No 077895.

V. SITUACIÓN ACTUAL

A. ANAMNESIS

“SOLDADO REGULAR REFIERE 21 MESES PRESTANDO SERVICIO MILITAR REFIERE SENTIRSE BIEN 2 TRATAMIENTOS LEISHMANIASIS CUTÁNEA MANO IZQUIERDA”.

B. EXAMEN FÍSICO

CLÍNICAMENTE ESTABLECE BUEN ESTADO CORPORAL PRESENTA LESIÓN CICATRIZADA REDONDEADA EN DORSO DE MANO IZQUIERDA +/- 3x4CM POR

ANTECEDENTE DE CURA LEISHMANIASIS CUTÁNEA LESIÓN CICATRIZADA HIPERCRÓNICA.

VI. CONCLUSIONES

A.- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

- 1) LEISHMANIASIS CUTÁNEA VALORADA Y TRATADA POR MEDICINA FAMILIAR QUE DEJA COMO SECUELA (A) CICATRIZ CON DEFECTO ESTÉTICO LEVE EN ECONOMÍA CORPORAL, SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL. FIN DE LA TRASCIPCIÓN.-

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
 NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN ARTICULO No 68- LITERAL A Y B
 DECRETO 094 DE 1989

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (10.50%).

C. Imputabilidad del Servicio

AFECCIÓN 1.- ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL B.77

Ahora bien, así este operador judicial se encuentre en el limitado escenario de una conciliación prejudicial, en el que la dialéctica procesal brilla por su ausencia, no puede dejar de aplicar lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, que precisa:

“Artículo 176. *Apreciación de las pruebas.* Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Es decir, que debe este Despacho examinar, con el respectivo rigor jurídico, si los medios de prueba incorporados al plenario son suficientes para impartirle aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes. Y, para ello, debe valerse de la tríada sobre la cual se edifica el sistema de la sana crítica: lógica, ciencia y experiencia. Elementos que sirven para someter a un juicio de validez lógica la conclusión a la que arribó la Junta Médica Laboral en el acta en mención, respecto a calificar la patología del demandante con una incapacidad permanente parcial y no apto para la actividad militar, cuando en el diagnóstico de las lesiones se anotó que “*sin limitación funcional*”.

Como desarrollo a lo expuesto, encuentra el Despacho en primer lugar que al señor YOHAN SEBASTIÁN MÚNERA RUIZ se le proveyó el respectivo tratamiento por la afección que padeció, suministrándole las dosis de Glucantime (y

7 Fls 30-32.

Pentamicina, sin que se evidencie secuela que afecte su desempeño funcional de la extremidad que presenta la cicatriz.

Igualmente, observa el Despacho con extrañeza que la Junta Médica Laboral le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 10.50%, cuando se reitera, no existe evidencia de secuela que no haya sido tratada, superada y que exista una afectación que comprometa su normal desempeño en una futura actividad laboral.

En ese orden de ideas, considera este Despacho que el acuerdo celebrado entre las partes, al menos en lo que respecta al reconocimiento de \$11.208.120.00 por lucro cesante, resulta abiertamente lesivo del patrimonio público, ya que si bien el señor YOHAN SEBASTIÁN MÚNERA RUIZ adquirió una enfermedad estando bajo el cuidado y protección del Ejército Nacional, no se evidencia que dicha patología hubiera tenido secuelas o consecuencias adversas al retiro del servicio militar, por cuanto la leishmaniasis fue objeto de tratamiento, tal y como lo aseguró el mismo afectado dentro del informe administrativo por lesiones allegado como prueba.

En tal sentido, considera el Despacho que los profesionales de la salud que firmaron el Acta de Junta Médica Laboral No. 91490 de 21 de noviembre de 2016, incurrieron en una contradicción lógica evidente, que le impide a este Juzgado conferirle mérito probatorio a esa prueba, gracias a que de una parte señalan en el diagnóstico positivo, que la lesión padecida dejó como secuela una cicatriz, pero como defecto estético leve, **sin limitación funcional**, y de otra parte, porque se clasificó la lesión con incapacidad permanente parcial y no apto para la actividad militar por impedimento en la realización satisfactoria de la actividad militar o que su salud o bienestar peligró al permanecer en la vida militar, determinándose así una disminución de la capacidad laboral del 10.50%, cuando, el tratamiento recibido fue satisfactorio y no hubo compromiso funcional del miembro superior del señor YOHAN SEBASTIÁN MÚNERA RUIZ.

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo afecta el patrimonio público, en virtud a que en opinión de este operador judicial no hay mérito para conferir la indemnización estipulada, pues conforme a lo probado la lesión que reclama el conscripto sea indemnizada, no dejó secuelas a nivel funcional, físico o psíquico, que mermen su normal desempeño laboral a futuro, ya que el control de la enfermedad restauró su salud y al cabo del servicio militar obligatorio

retornó al seno de su familia en las mismas condiciones de salud con las que ingresó al cuerpo armado.

A este Despacho le resulta verdaderamente incomprensible que la cicatriz que quedó en una de las manos de YOHAN SEBASTIÁN MÚNERA RUIZ, producto de haber contraído Leishmaniasis –enfermedad que superó exitosamente-, pueda llevar a una disminución de la capacidad laboral del 10.50%, máxime cuando los mismos galenos que suscriben el Acta de Junta Médica Laboral No. 91490 de 21 de noviembre de 2016 certifican que **no hay limitación funcional** para esa extremidad. Así, cabe preguntar: ¿De dónde surge entonces la disminución de la capacidad laboral?

El Decreto No. 1507 de 12 de agosto de 2014 “Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional”, dice en el artículo 3º que la capacidad laboral es el “Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo.”. Por lo mismo, si la mano del convocante en la cual quedó la cicatriz no tiene ningún compromiso funcional, es obvio que esa extremidad podrá seguirla utilizando con la misma normalidad que lo venía haciendo incluso antes de prestar el servicio militar obligatorio.

Por tanto, al evidenciarse que el acuerdo celebrado entre las partes resulta lesivo para el patrimonio público, pues hace concesiones económicas por factores que no lo ameritan, tal como sucede con el lucro cesante, el Juzgado no le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 13 de julio de 2017, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre el apoderado judicial del señor **YOHAN SEBASTIÁN MÚNERA RUIZ Y OTROS** y la apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVOLVER** los documentos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia archívese e expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2/3 OCT 2017** a las 8:00 a.m.

secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 110013336038201700240-00
Dernandante: **BLAU Farmacéutica Colombia S.A.S.**
Dernandado: **SUBRED Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. - Hospital El Tunal E.S.E.**
Asunto: **Avoca conocimiento y niega mandamiento de pago**

Procede el Despacho a resolver de fondo si este Juzgado es competente o no para avocar el conocimiento del presente medio de control, remitido por factor de competencia por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.

BLAU FARMACÉUTICA COLOMBIA S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL EL TUNAL E.S.E.**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por el valor de las facturas No. BC 8410 de 26 de marzo de 2014, No. BC 11827, No. BC 11831 y No. BC 11832 de 25 de septiembre de 2014, equivalentes a \$1.986.894.00, \$3.027.890.00, \$1.667.671.00 y \$1.977.008.00, respectivamente, correspondiéndole por reparto dicha demanda al Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., quien mediante auto proferido el 28 de julio de 2017, dispuso el envío de la misma a los Jueces Administrativos de esta Ciudad (Reparto) en atención a que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. es una entidad pública y la controversia planteada no se suscitó por el pago de las facturas de manera aislada, sino por la ejecución del contrato 1207-2014.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 2° del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos relativos a: *“los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”*

En ese orden de ideas, por tratarse SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. de una entidad pública, con calidad de empresa social del Estado, tal como lo dictaminó el Juez Municipal de esta ciudad, es dable avocar el conocimiento de la presente acción.

Ahora bien, en lo que atañe a los títulos ejecutivos el artículo 422 del C.G.P. estipula que, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.”*

Por su parte, el artículo 297 del CPACA establece los documentos que constituyen título ejecutivo para efectos de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando en su numeral 3° que: *“prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

En el *sub lite* se aporta como título ejecutivo de recaudo las facturas de venta elaboradas por la ejecutante BLAU FARMACÉUTICA COLOMBIA

S.A.S., obrantes a folios 3 a 6 del expediente, las cuales fueron expedidas en virtud del contrato 1207-2014.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ en relación a las obligaciones que se pretendan ejecutar originadas en un contrato estatal, ha estipulado que el título ejecutivo será complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos tales como actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, donde conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la parte demandante no aportó la totalidad de documentos que la norma refiere cuando de la ejecución de contratos estatales se refiere, esto es, contrato No. 1207-2014, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato; por tanto, de las solas facturas allegadas no puede desprenderse una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado y que provenga del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la presente demanda **EJECUTIVA**, llegada por competencia a este Despacho procedente del Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de **BLAU FARMACÉUTICA COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 13 de febrero de 2013. Radicado No. 73001-23-34-000-2012-10015-01. C.P. Enrique Gil Botero.

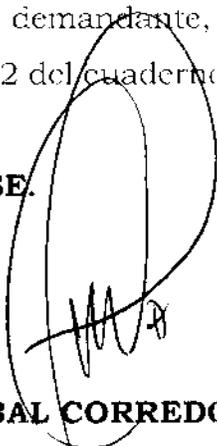
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Por Secretaría, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

QUINTO.- Reconocer a la **Dra. YUDI GUZMÁN MENDOZA** identificada con C.C. N° 51.740.104 de Bogotá y con T. P. N° 59.058 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILIATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Dado:

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes, la providencia anterior, hoy <u>23 OCT. 2017</u> las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 110013336038201700242-00
Demandante: José Alfonso López López
Demandado: Colpensiones antes Instituto de Seguro Social
Asunto: Inadmite

El señor **JOSÉ ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** antes **INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la sentencia de primera instancia de 22 de marzo de 2012, aclarada por auto del 11 de mayo de 2012, proferida por este Despacho en el proceso de Reparación Directa bajo el radicado No. 2005-00352.

Revisada la demanda, se advierte que para efectos de surtir las notificaciones judiciales, se requiere copia física y digital de la demanda junto con sus anexos, así como las direcciones electrónicas de las partes y sus apoderados judiciales atendiendo lo previsto en el numeral 5° del artículo 166 del CPACA concordante con el artículo 89 del CGP.

Así mismo, de conformidad al artículo 192 del CPACA, que establece que debe exigirse al beneficiario del crédito contenido en la obligación la solicitud de pago presentada a la entidad obligada al cumplimiento, la parte actora deberá allegar copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia de 2 de agosto de 2012, presentada ante el Instituto de Seguros Sociales y/o del oficio de 10 de octubre de 2012, proferido por Colpensiones, documentos que se encuentran relacionados en los hechos de la demanda.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de **diez (10)** días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de **diez (10)** días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER al **Dr. VÍCTOR MANUEL MENDOZA CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No 14.219.484 de bagué y T.P. 30.298 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visuales a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Dado

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificar a las partes la providencia anterior, hoy 26 Jul. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



Karne Indicha
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700244-00
Demandante: Raúl Prias Bastidas y otros
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud
Centro Oriente- Hospital la Victoria III
Nivel E.S.E.
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **YOHANA SANDINO RIVERA, JAROL MAURICIO PROAS OSPINA y RAÚL PRIAS BASTIDAS** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SHARIT LUCIANA PRIAS SANDINO, SANTIAGO ALEJANDRO PRIAS SANDINO, ALISSON YIFETH ISABELLA PRIAS OSORIO, PAULA VALENTINA PRIAS OSORIO y DANIELA ESMERALDA PRIAS LÓPEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE- HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **YOHANA SANDINO RIVERA, JAROL MAURICIO PROAS OSPINA y**

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correos Electrónicos: can@judicatura.gov.co
Bogotá D.C.*

RAÚL PRIAS BASTIDAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SHARIT LUCIANA PRIAS SANDINO, SANTIAGO ALEJANDRO PRIAS SANDINO, ALISSON YIRITH ISABELLA PRIAS OSORIO, PAULA VALENTINA PRIAS OSORIO** y **DANIELA ESMERALDA PRIAS LÓPEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE- HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Gerente de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE- HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 443 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la

cuenta de ahorros N° 4-0070-0-40503-4 del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer al **Dr. JOSÉ GERMAN GALLEGO URREA** identificado con C.C. N° 75.004.221 y con T. P. N° 237.837 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 1 a 3 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en U.S. 1000 notifica a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m. el día 23 OCT. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700245-00
Demandante: Jhon Jairo Díaz Correal y Otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y Otro
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por **JHON JAIRO DÍAZ CORREAL, ROSA ELIANA ALBARRACÍN**, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor **DIANA PATRICIA DÍAZ ALBARRACÍN; MYRIAM MERCEDES CORREAL TRIANA, LUIS ANTONIO BARINAS PÉREZ, JHON ALEXANDER DÍAZ ALBARRACÍN; LIDI KATHERINE MORA MORENO**, quien actúa en nombre propio y en representación de las menores **CAROL JIMENA DÍAZ MORA y JULIETH PAOLA DÍAZ MORA; EDGAR ORLANDO DÍAZ CORREDOR y GLADIS AMANDA DÍAZ CORREAL** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Estimar razonadamente la cuantía de la demanda, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 157 y numeral 6º del 162 del CPACA.
- Allegar poder debidamente conferido por los demandantes, en el que faculten al apoderado para demandar al Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, en los términos de que trata el artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA.
- Igualmente, allegar poder debidamente conferido por Diana Patricia Díaz Albarracín, quien para la fecha de radicación de la demanda, esto es, 16 de agosto de 2017, ya contaba con la mayoría de edad conforme al registro civil de

nacimiento aportado donde se plasma como fecha de nacimiento el 22 de abril de 1999.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

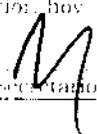
PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo

TERCERO.- RECONOCER personería al **Dr. PEDRO ORLANDO GONGORA BONILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.366.705 de Bogotá y T.P. 82.738 del C. S. de la J., para que ejerza la representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por tanto acción en ESTADO notorio de acuerdo a la providencia anterior, hoy 23 OCT. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

Una



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700247-00
Dernandante: Diego Alexander Uyasan Castillo y otro
Dernandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Inadmitir demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por los señores **DIEGO ALEXANDER UYASAN CASTILLO, SANDRA BIBIANA BERNAL CASTILLO, CARMEN GEOVANA UYASAN CASTILLO OSCAR ANDRÉS UYASAN CASTILLO, JHON FREDY UYASAN CASTILLO y JUAN ALONSO UYASAN CASTILLO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- En atención al numeral 1º del artículo 161 del CPACA, allegar documento en el cual conste el cumplimiento de cada una de los demandantes del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa frente a la entidad demandada.
- Indicar la dirección electrónica de la entidad demandada a efectos de realizar la correspondiente notificación judicial, según lo señalado en el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.
- Aportar el escrito de la demanda impresa correctamente, debido a que resulta difícil la lectura del escrito anexo en el expediente.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 11001333603820170024800
Demandante: Álvaro Javier Sánchez Maza y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por **ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ MAZA, MERLÍN DEL SOCORRO SÁNCHEZ MAZA, MARCO RAFAEL CÁRDENAS CUADRADO, FERNANDO CARLOS ZUÑIGA SÁNCHEZ, FILOMENA DEL CARMEN APARICIO GARCÍA, RAFAEL DE JESÚS ANDRADES FERNÁNDEZ, FRANCIA ELENA MAZA DE SÁNCHEZ, SARAY ELENA SÁNCHEZ MAZA y LERYS DEL SOCORRO MAZA APARICIO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL**, adolece de defectos formales, puesto que:

1.- No se acredita el agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de las demandantes **MERLÍN DEL SOCORRO SÁNCHEZ MAZA, MARCO RAFAEL CÁRDENAS CUADRADO, FERNANDO CARLOS ZUÑIGA SÁNCHEZ, FILOMENA DEL CARMEN APARICIO GARCÍA, RAFAEL DE JESÚS ANDRADES FERNÁNDEZ, FRANCIA ELENA MAZA DE SÁNCHEZ, SARAY ELENA SÁNCHEZ MAZA y LERYS DEL SOCORRO MAZA APARICIO**, toda vez que en el acta que se aporta al expediente no se incluyen como convocantes. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

2. Estimar razonadamente la cuantía de la demanda, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 157 y numeral 6º del 162 del CPACA.

3. Aportar copia de la demanda y de sus anexos, en físico y en medio magnético, para surtir el traslado respectivo al momento de la notificación de las partes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de **diez (10) días** para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero.- INADMITIR la demanda de la referencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Tercero.- RECONOCER al **Dr. CÉSAR SÁNCHEZ AFAGÓN** identificado con la C.C. No. 93.443.125 de Coyaima (Tolima) y con T.P. No. 228.016 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por medio de este ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, en el día **23 OCT. 2017** a las 8:00 am.


 Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700249-00
Demandante:	José Miguel Orozco Muñoz
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Remite por competencia

Por acta individual de reparto del 24 de agosto del presente año, le correspondió a este Despacho el conocimiento del presente medio de control, presentado por el señor José Miguel Orozco Muñoz por medio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

Con el presente medio de control la parte actora solicita se paguen los perjuicios ocasionados por la entidad demandada en razón de no haber resuelto favorablemente la Pensión de Vejez, reclamada por el demandante el 29 de diciembre de 2014, a pesar de cumplir, según el actor, con los requisitos legales. Sin embargo precisa que con Resolución No. GNR 41479 del 06 de febrero de 2017, COLPENSIONES reconoció una Pensión Mensual Vitalicia de Vejez tomando los mismos requisitos que se presentaron la primera vez.

Así entonces, en las pretensiones incoadas frente a la entidad demandada, la parte actora solicita:

“SE CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a fiar a suma debidamente indexada de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.693.672.00 M/CTE.) correspondiente a la Mesada Pensional a partir del 02 de febrero de 2015 y a favor del Ingeniero JOSÉ MIGUEL OROZCO MUÑOZ, incluyendo los incrementos legales que se efectúen anualmente y la mesada adicional del mes de diciembre (...)”

¹ Folio 76 s. ppl.

II CONSIDERACIONES

1. De la competencia de los Juzgados Administrativos

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señalan la jurisdicción de lo contencioso administrativo y los asuntos de conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, el Despacho realizará el estudio sobre la competencia del presente asunto en el presente Juzgado.

Así, en cuanto al reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, éste se someterá a la asignación dada para cada sección según la correspondencia que existe entre ellos con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues así se dispuso en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, a cuyo tenor:

“ARTÍCULO QUINTO. En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 172 de 1998, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

El Decreto 2288 de 1989, en su artículo 18 señala las atribuciones de cada sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca así:

“ARTÍCULO 13. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria. (...)”

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que el asunto objeto de estudio nace de una petición donde se reclama la Pensión de Vejez del señor José Miguel Orozco Muñoz a partir del año 2014, considera este Despacho que el conocimiento del presente proceso radica en los Juzgados que integran la Sección Segunda, toda vez que perteneciendo este estrado judicial a la Sección Tercera no le son atribuibles este tipo de litigios. Por lo tanto se hace necesario efectuar el reparto entre los aludidos despachos y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo a efectos de repartir el presente asunto entre los Juzgados que componen la Sección Segunda.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

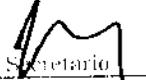
SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que someta a reparto el presente asunto entre los Juzgados de la Sección Segunda.

TERCERO: Por Secretaría efectuar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA </p> <p>Por medio de la presente se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30.11.2017 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: right;">  Secretario </p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700252-00
Demandante: Didier José Hernández Riaño y Otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **DIDIER JOSÉ HERNÁNDEZ RIAÑO** y **JHON FREDY HERNÁNDEZ RIAÑO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **DIDIER JOSÉ HERNÁNDEZ RIAÑO** y **JHON FREDY HERNÁNDEZ RIAÑO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P.,

impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

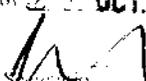
SÉPTIMO: Reconocer al **Dr. JORGE ANDRÉS ALMANZA ALARCÓN** identificado con la C.C. N° 1.016.012.170 de Bogotá y con T. P. N° 202.832 del C. S. de la J. y a la **Dra. CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCÓN**, identificada con la C.C. N° 52.984.593 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 169.960 del C.S.J., como apoderado principal y suplente de la parte actora, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 2 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILIATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Quito:

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior, hoy 22 de OCT. 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAJ - Carrera 57 No. 43-9, Piso 5°
 Correo electrónico: caj@caj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201700253-00
Demandante: Brandhon Camilo Rodríguez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 28 de agosto de 2017, ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.- Que se delibere acerca de la responsabilidad en la que incurre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** en virtud a la secuela generada al señor **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, durante sus labores como soldado campesino, y a su núcleo familiar.

2.- Se delibere respecto al pago de los valores por concepto de perjuicios inmateriales por daño moral generado a los señores **ERANDHON CAMILO RODRÍGUEZ LÓPEZ, LIGIA MERCEDES LÓPEZ TORRES, KAREN LORENA LÓPEZ TORRES, JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ TORRES y MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ LÓPEZ** por el dolor y congoja de la mala incorporación y de la enfermedad consecuente, perjuicios que han sido cuantificados en la suma de 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para el lesionado directo y su madre, y la suma de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes para sus hermanos.

1.3.- Se delibere respecto al pago de los valores por concepto de perjuicios inmateriales por daño a la salud, por disminución de la capacidad laboral, establecida en un porcentaje del 19.89%, según Acta de Junta Médico Laboral No. 89141 del 01 de septiembre de 2016, por la suma de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.4.- Se delibere respecto al pago de los valores por concepto de perjuicios materiales la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$70.000.000.00) más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que le determinara la entidad convocada.

2.- Fundamentos de hecho

Indican los convocantes que el señor **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ LÓPEZ** prestó el servicio militar obligatorio en condición de soldado campesino orgánico del Batallón BIGUE- Batallón de Infantería No. 35 "Héroes de GÜEPI".

Que el 6 de agosto de 2015, siendo aproximadamente las 22:00 horas, el convocante se encontraba realizando movimiento desde la Base Militar del municipio de Milán vereda El Triunfo en jurisdicción del municipio de Montañita, cuando le inicia un dolor muscular en las extremidades superiores y pérdida de fuerza en los brazos para levantar el equipo de campaña.

Refieren que el señor **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ LÓPEZ** le informó al Oficial S-3 del batallón, la novedad y él procede a retirarle sus elementos personales, su respectivo material de dotación con los soldados del pelotón, según el informe administrativo por lesiones No. 024 del 25 de noviembre de 2015.

Indicó que lo anterior dejó como secuela lesión del plexo braquial derecho y una disminución de la capacidad laboral del 19.89% de acuerdo con lo señalado en el Acta de Junta Médico Laboral No. 89141 del 01 de septiembre de 2016 realizada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Finalmente, mencionó que se le han practicado los tratamientos médicos, sin embargo, la lesión es de tal gravedad que ha quedado incapacitado para desarrollarse como una persona normal, afectando su calidad de vida.

3.- Fundamentos de derecho

La petición de conciliación se sustenta en los artículos 1, 11, 12, 16 y 90 de la Constitución Política, en los artículos 140 y 161 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1285 de 2009 y demás normas concordantes y aplicables al asunto.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 28 de agosto de 2017, ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y el apoderado de los convocantes, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

“...Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la PARTE CONVOCADA, con el fin que se sirva indicar que decidió el comité de Conciliación respecto de la solicitud que hoy nos convoca a lo que expresa que mediante certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité Doctora DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA, el comité de conciliación por unanimidad reconsideró la decisión adoptada en sesión del 1 de junio de 2017 y decidió en acta corregida No OFI 17-022 MDNSGDALGCC del 22 de junio de 2017 lo siguiente: El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar bajo la teoría jurisprudencial del depósito con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES: Para BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ LÓPEZ en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para LIGIA MERCEDES LÓPEZ TORRES en calidad de madre del lesionado el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. NOTA: No se hace ofrecimiento a los hermanos del lesionado de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de enero de 2016. Por daño a la salud para BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ LÓPEZ en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Por perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) Para BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ LÓPEZ en calidad de lesionado la suma de \$21.392.546. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la circular externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001. Anexo certificación en un (1) folio. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar lo que considere respecto de la decisión tomada por el comité en relación con el ofrecimiento realizado por la entidad antes mencionado: Acepto en su totalidad la propuesta presentada por el Ministerio de Defensa en lo que respecta a mis representados el señor BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ LÓPEZ en calidad de lesionado y la señora LIGIA MERCEDES LÓPEZ TORRES en calidad de madre del lesionado. **Y solicito a la señora Procuradora se declare fallida la presente conciliación respecto de los hermanos de mi representado BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ LÓPEZ, los menores KAREN LORENA LÓPEZ**

TORRES y JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ TORRES y la señora MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ LÓPEZ (...)¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 9 de marzo de 2017 y le correspondió a la Procuraduría 86 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la admitió con auto del 13 de marzo del mismo año.

El 19 de mayo de 2017 se fijó fecha para celebrar la audiencia, pero se suspendió a solicitud de las partes, teniendo en cuenta que aún no había un pronunciamiento del Comité de Conciliación de la entidad demandada.

El 8 de junio de 2017 se reanudó la audiencia en la cual se decidió solicitar al comité de la entidad demandada, reconsiderar la solicitud de conciliación del proceso de la referencia, a efecto que evaluara lo solicitado en relación con los convocantes del núcleo familiar del lesionado y determinara la fecha y forma de pago de los valores ofrecidos².

El 19 de julio de 2017 la parte convocante solicitó por segunda vez al comité de la entidad demandada, reconsiderar la solicitud de conciliación del proceso de la referencia, a efecto que evaluara lo solicitado en relación con los convocantes del núcleo familiar del lesionado y se fije nueva fecha.

La audiencia se reanudó el 28 de agosto de 2017, en la cual quedó plasmado el acuerdo logrado entre las partes, y a raíz de ello el funcionario del Ministerio Público ordenó su envío a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial para el respectivo control de legalidad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Fls. 70 a 73.

² Fls. 56 a 59.

Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

2.- Cuestión Previa

Algunas piezas documentales que fueron anexadas a la solicitud de conciliación prejudicial obran en copia simple. Esa condición, bajo el antiguo régimen del Código de Procedimiento Civil no permitiría conferirles el mismo valor probatorio del original, en virtud a que no se habría producido su autenticación bajo ninguna de las formas establecidas en el artículo 254 del citado código³.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico interno últimamente va en otra dirección: apunta a dar mayor valor al postulado constitucional de la buena fe (Art. 83), puesto que en el marco de los nuevos procedimientos adoptados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, la falta de autenticación de las copias no se constituye en escollo para que con fundamento en esos medios de prueba se pueda emitir una decisión judicial, máxime cuando las copias informales han sido aportadas al plenario en forma regular y oportuna y frente a ellas se ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La carga de la prueba en lo que a copias informales respecta, se ha invertido; al interesado le basta con incorporarlas al proceso en tiempo y si alguno de los sujetos procesales tiene reparos frente a su contenido así lo debe hacer saber oportunamente. Su silencio es señal de aceptación y, por tanto, una habilitación legal para que el operador judicial tome en cuenta lo que el documento alberga para efectos de decidir. La jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado sobre el particular:

“Vale aclarar que serán valorados en este proceso los documentos aportados en copia simple por las partes, de conformidad con el criterio adoptado en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección⁴, en la cual se consideró que si bien los artículos 252 y 254 del C.P.C., son aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa que se encuentren en

³ El contenido de la norma es el siguiente: “Artículo 254.- Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por un arrio, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.”

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, C.P. Enrique Gil Escobar.

asuntos relativos a conflictos de carácter tributario, (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

"1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:"

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)".

5.- Asunto de fondo

El señor **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ LÓPEZ** y demás familiares solicitaron ante la Procuraduría 86 Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., convocar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, para que les fueran reconocidos y pagados los perjuicios que padecieron, según ellos, a raíz de las lesiones que sufrió aquél en calidad de soldado campesino, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de los elementos señalados en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se cumple en el *sub lite*. Veamos:

¹⁰ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.577, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.470 de 2003.

¹¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Auto de 29 de enero de 2004, Expediente: 85001233-000200300094-01123347, Actor: Instituto de Seguros Sociales, Demandado: E.S.E. Hospital de Yopa, M.P. Alicer Eduardo Hernández Linares.

i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple respecto de las personas que convocaron la conciliación y aceptaron los términos propuestos por la entidad convocada, ya que los señores **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ LÓPEZ** y **LIGIA MERCEDES LÓPEZ TORRES** son personas mayores de edad, provistas de capacidad para concurrir a un proceso judicial y para disponer de sus derechos subjetivos.

De igual forma, hay que señalar que los convocantes sobre los cuales se conciliaron sus pretensiones, arriba mencionados, actuaron en este proceso debidamente representados por abogado titulado, según el poder con el que se acompañó la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, quien sustituyó el poder a la Dra. LINA MARÍA LINARES FOREROS⁸.

Respecto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, este supuesto igualmente se cumple, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 “*Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*”, la misma goza de personería jurídica, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus recursos económicos, incluso en conciliaciones prejudiciales, con el fin de terminar de forma anormal y anticipada los procesos en su contra.

Además, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** en este caso actuó representada por la **Dra. MARÍA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO** en calidad de apoderada, de acuerdo a la sustitución realizada por la Dra. JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO y al poder conferido por el Dr. Carlos Alberto Saboya González en su condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional en ejercicio de las facultades legales que le otorgó la Resolución No. 3200 del 31 de julio de 2009⁹, con expresas facultades para conciliar.

ii) Derechos económicos disponibles

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico

⁸ Fls. 6 y 62 del 2.1.

⁹ Fls. 51 y 67.

disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante porque el resarcimiento de los perjuicios que padecieron con motivo de las lesiones sufridas por el primero durante la prestación del servicio militar obligatorio, corresponde a un derecho subjetivo, del cual pueden disponer libremente.

Y, en lo que respecta a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, la disponibilidad del derecho económico igualmente está dada por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar este caso, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acuerden como monto indemnizatorio.

iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ LÓPEZ y OTROS** y el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, corresponde al medio de control de reparación directa, debido a que el *petitum* que aparece en la solicitud de conciliación apunta al reconocimiento de los perjuicios que sufrió el convocante, por haber padecido una lesión física que produjo disminución de su capacidad laboral, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra regulada en la letra i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Se destaca).

Ahora, según el Acta de Junta Médica Laboral No. 89141 de 1 de septiembre de 2016²⁰, elaborada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, solo hasta esa fecha se pudo determinar que el señor **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ**

²⁰ Els. 19 a 20.

LÓPEZ experimentó una disminución de la capacidad laboral del 19.89%, a raíz de la lesión del plexo braquial bilateral.

Por lo mismo, el término de dos años para interponer la demanda correría a partir de la notificación personal de dicha Acta, adelantada el 3 de octubre de 2016, por lo cual el plazo transcurrió entre el 4 de octubre de 2016 y el 4 de octubre de 2018, pero es evidente que no se completó dado que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 9 de marzo de 2017, mucho antes de vencerse la oportunidad para formular el medio de control de reparación directa.

iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

El acuerdo celebrado entre las partes tiene suficiente respaldo probatorio. En primer lugar, porque se aportó copia auténtica del registro civil de nacimiento de **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ LÓPEZ**¹¹, mediante el cual se acredita que esta persona es mayor de edad según su fecha de nacimiento (agosto 08/95), como que sus padres son LIGIA MERCEDES LÓPEZ TORRES y Humberto Rodríguez.

En segundo lugar, porque se aportó copia Informativo Administrativo por Resoluciones No. 024 del 25 de noviembre de 2015 elaborado por el Teniente Coronel DIEGO FERNANDO SALAZAR REINA Comandante del Batallón de Infantería DE Selva No. 35 HÉROES DEL GUEPI de Larandia- Caquetá que da cuenta de lo siguiente:

“Siendo el día 06 de agosto del año 2015, siendo aproximadamente las 22:00 horas durante el desplazamiento táctico nocturno de acuerdo a lo ordenado; inicia movimiento desde la Base Militar del Municipio de Milán hasta llegar a la vereda el Triunfo jurisdicción del municipio de la Morita, el soldado campesino RODRÍGUEZ LÓPEZ BRANDON (sic) CAMILO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.573.535 de Bogotá durante el desplazamiento la unidad realizó un descanso en coordenadas N 01° 21' 01" W 75° 24' 11" mencionado soldado presento cansancio muscular en las extremidades superiores manifestando la pérdida de la fuerza en los brazos para levantar el equipo de campaña, en el momento el SS CORREA informa a señor oficial S-3 del material de dotación con los soldados del pelotón, para poder llegar al punto ordenado en las coordenadas 01° 23' 33" W 75° 20' 36", dando cumplimiento a la misión encomendada, el soldado se extrajo por tierra hasta las instalaciones del batallón fuera valorado en el dispensario médico”¹².

¹¹ Fl. 9.

¹² Fl. 18.



Así mismo, se encuentra Acta de Junta Médica Laboral No. 89141 del 1º de septiembre de 2016, expedida en Bogotá por los Oficiales de Sanidad doctores **CLAUDIA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, YURI ANDREA HERNÁNDEZ ULLOA y JAVIER ENRIQUE MURILLO SEGOVIA**, respecto del paciente **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, de 20 años de edad quienes consignaron lo siguiente:

IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

Fecha: 16/05/2016. Servicio: ELECTROMIOGRAFÍA MIEMBROS SUPERIORES

ESTUDIO ANORMAL COMPATIBLE CON LESIÓN PARCIAL DE RAMAS TERMINALES DE PLEJOP (sic) BRA BILATERAL PRINCIPALMENTE EN SU COMPONENTE SENSITIVO NOTA EVOLUCIÓN (sic) SATISFACTORIA DE NEUROPRAXIA DE PLEJO BRAUIAL (sic) BILATERAL. Null FDO. MEDICO ESPECIALISTA.-

Fecha: 18/08/2015 Servicio: FISIATRÍA

FECHA DE INICIO ESTUDIO ANORMAL COMPATIBLE CON LESIÓN PARCIAL DE LESIÓN PARCIAL DE PLEJO BILATERAL A NIVEL DE TRONCOS (NEUROPRAXIA) Null FDO. MEDICO ESPECIALISTA.-

Fecha: 16/04/2016 Servicio: AUDIOMETRÍA

FECHA DE INICIO OD: 250/10 500/10 1000/10 2000/10 4000/10 8000/10 OI: 250/10 500/10 1000/10 2000/10 4000/10 8000/40 Null FDO MEDICO ESPECIALISTA.-

Fecha: 17/04/2016 Servicio: AUDIOMETRÍA

FECHA DE INICIO OD: 250/10 500/10 1000/10 2000/10 4000/10 8000/10 OI: 250/10 500/10 1000/10 2000/10 4000/10 8000/40 Null FDO MEDICO ESPECIALISTA.-

Fecha: 17/04/2016 Servicio: AUDIOMETRÍA

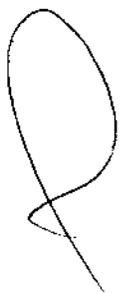
FECHA DE INICIO OD: 250/10 500/10 1000/10 2000/10 4000/10 8000/10 OI: 250/10 500/10 1000/10 2000/10 4000/10 8000/40 Null FDO. MEDICO ESPECIALISTA.-

A.- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES

1). DURANTE EL SERVICIO PRESENTÓ CANSANCIO MUSCULAR EN EXTREMIDADES SUPERIORES PERDIDA DE FUERZA PARA LEVANTAR EQUIPO DE CAMPAÑA CON DIAGNOSTICO DE NEUROPRAXIA DE PLEXO BRANQUIAL BILATERAL EN REOPERACIÓN CON ELECTROMIOGRAFÍA (sic) MIEMBRO SUPERIOR (27-05-2016) COMPATIBLE CON LESIÓN PARCIAL RAMAS TERMINALES PLEXO BRANQUIAL BILATERAL EN SU COMPONENTE SENSITIVO CON EVOLUCIÓN SATISFACTORIA DE NEUROPRAXIA VALORADO POR FISIATRÍA QUE DEJA COMO SECUELA AL LESIÓN PLEXO BRANQUIAL DERECHO.- 2). LESIÓN PLEXO BRANQUIAL IZQUIERDO. 3). EXPOSICIÓN CRÓNICA AL RUIDO VALORADO CON AUDIOMETRÍA TONAL SERIADA CON RANGOS AUDITIVOS DENTRO DE LA FUNCIONABILIDAD 8,7 DECIBELES OÍDO DERECHO Y 16,6 DECIBELES OÍDO IZQUIERDO.-

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL



NO APTO- PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN EL ARTICULO 68 LITERAL A Y B DECRETO 094/89.

.....
C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.
 LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIECINUEVE PUNTO OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (19.89%)

D. Imputabilidad del Servicio

LESIÓN-1 OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL B) (AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No 24/2015. AFECCIÓN-2 NO SE CLASIFICA COMO LESIÓN NI AFECCIÓN POR NO PRESENTAR PATOLOGÍA.

.....
E. Fijación de los correspondientes índices.
DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1A) NUMERAL 4-189, LITERAL (A) ÍNDICE DOS (2) 2- 1 NO HAY LUGAR A FIJAR ÍNDICES DE LESIÓN¹³

v) Indemnidad del patrimonio público

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para desfalcocar el patrimonio estatal.

Examinadas las pruebas allegadas, se observa que el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa en decisión del 1º de junio de 2017 autorizó conciliar concediendo indemnización solamente a los señores **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ LÓPEZ** por ser el afectado directo y a la señora **LIGIA MERCEDES LÓPEZ TORRES** como su progenitora. Respecto de los hermanos del lesionado, indicó que no hacía ningún tipo de ofrecimiento de conformidad con las políticas adoptadas por la entidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta los parámetros anteriores, el 28 de agosto de 2017, ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, se logró un acuerdo entre las partes, sin embargo, el apoderado de los convocantes solicitó “se declare fallida la presente conciliación respecto de los hermanos de mi representado **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, los menores **KAREN LORENA LÓPEZ TORRES** y **JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ TORRES** y la **SEÑORA MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ LÓPEZ...**”, frente a lo cual, la Procuradora dejó a siguiente salvedad:

“...esta Procuradora, deja constancia que las pretensiones sobre las cuales no se llegó a un acuerdo conciliatorio son las relacionados (sic) con los

¹³ Fls. 19 - 20.

valores reclamados por concepto de perjuicios inmateriales por daño morales (sic) generados al NÚCLEO FAMILIAR conformado por los hermanos del señor BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ LÓPEZ, por el dolor y acongojo de la mala incorporación y de la enfermedad consiguiente, perjuicios que han sido cuantificados en la suma de 60 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA SUS TRES (3) HERMANOS S.L.C.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que el “acuerdo parcial” logrado el 28 de agosto de 2017, excede lo autorizado por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, y en esa medida la decisión resulta lesiva para el patrimonio público.

Lo anterior, como quiera que la finalidad de la conciliación prejudicial es que las partes puedan llegar a un acuerdo respecto de la controversia que surja, el cual, tiene la virtud de constituir merito ejecutivo y hacer transito a cosa juzgada, con el fin de evitar el inicio del proceso o la terminación del mismo, y por tanto, el desgaste injustificado del aparato jurisdiccional al servicio de intereses individualmente considerados, o la terminación del proceso que bien pueden resolverse antes de iniciar.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera refiere que la “*decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso: si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la aprobación impide la finalización del mismo*”¹⁴.

Ahora bien, respecto a la aprobación de los acuerdos parciales dentro del trámite de la Conciliación Prejudicial, el Consejo de Estado en del 8 de noviembre de 2016, Exp. No. 2087856, M.P. Dr. Jaime Orlando San ofonio Gamboa, indicó:

“Stendo una entidad de derecho público una de las partes en el trámite de conciliación, se debe tener en cuenta que la solución acordada en este conflicto llevará una pretensión económica que impactará el patrimonio público, razón por la cual debe buscarse que lo conciliado sea proporcional para las partes en litigio, sin que con ello le cause una mayor erogación en razón del resarcimiento de los perjuicios al Estado. (...) Frente a la posibilidad de aprobar parcialmente un acuerdo de conciliación, resalta la Sala, como en el presente caso, se verifica uno de los posibles escenarios definidos por la jurisprudencia para que pueda presentarse un acuerdo parcial: “i) Acuerdo total con aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales; ii) Acuerdo parcial con aprobación parcial, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación; iii) Acuerdo total con

¹⁴ Fl. 72.

¹⁵ Sección Tercera, auto de 24 de agosto de 1995, expediente 10974.



modificación en la aprobación: se trata de un supuesto que se encuentra proscrito, toda vez que no le es dado al juez modificar o alterar la voluntad de las partes al interior del acuerdo conciliatorio. En estos eventos lo procedente es inaprobarlo. iv) Acuerdo total con aprobación parcial: si bien, ha sido una posibilidad que ha sido rechazada por la Sala, en esta ocasión se precisa la jurisprudencia para señalar que este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento independiente que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio.”

Por lo anterior, encuentra el Despacho que efectivamente el acuerdo autorizado por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, en el caso que nos ocupa, tenía por finalidad evitar el adelantamiento de un proceso judicial y en consecuencia una eventual condena en contra de la entidad, que implicara el reconocimiento de erogaciones mayores que fueran en detrimento del patrimonio público. Por tal razón, dentro de los parámetros fijados, se estableció no hacer ofrecimiento a los convocantes KAREN LORENA LÓPEZ TORRES, JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ TORRES y MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ LÓPEZ, hermanos de la víctima directa, propuesta que la parte convocante no aceptó, reservándose el derecho a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo pretendiendo la indemnización a dichas personas; decisión que va en contra de la finalidad dispuesta por el MINISTERIO DE DEFENSA para autorizar conciliar el asunto sometido a sesión del 1º de junio de 2017.

Nótese que el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional presentó como propuesta, luego de tomar en cuenta la insistencia que hiciera el apoderado de los convocantes, pagar 14 SMLMV por perjuicios morales a **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ LÓPEZ** (víctima directa) y **LIGIA MERCEDES LÓPEZ TORRES** (madre de la víctima directa), 14 SMLMV para el primero por daño a la salud y \$21.392.546.00 para el mismo por perjuicios materiales, pero no hacer ningún ofrecimiento para los hermanos del lesionado.

Es decir, se trató de una única oferta, que de ser aceptada daría lugar a la terminación del conflicto jurídico suscitado entre las partes, incluidos los hermanos de la víctima. Lo que hizo el apoderado de los convocantes, al acogerla parcialmente, es sencillamente una contrapropuesta, pues claramente modifica los términos de la oferta efectuada por la entidad convocada. Por tanto, no era del resorte del Ministerio Público declarar que había una conciliación parcial, ya



que en ningún momento el Ministerio de Defensa manifestó su aceptación frente a esa contrapropuesta.

Lo que se suscitó fue simplemente que el apoderado fragmentó la oferta hecha por el Ministerio de Defensa, ya que la acogió en una parte y la rechazó en la otra para reservarse el derecho a demandar por separado la indemnización de perjuicios para los hermanos de la víctima directa. En opinión de este operador judicial para que ello pudiera tomarse como una conciliación parcial se requería que la contrapropuesta se pusiera en conocimiento de ente convocado para que por intermedio de su comité de conciliación expresara si la aceptaba o no, decisión que solo le compete a esa cartera y que de ningún modo podía aceptar la vocera del Ministerio Público, debido a que el "acuerdo final" se aparta sustancialmente del que fue aprobado por el comité de conciliación de la entidad y respecto del cual se autorizó al apoderado judicial para llevarlo a la audiencia de conciliación prejudicial.

Lo anterior configura un detrimento patrimonial para la entidad convocada, gracias a que lo "concluido", según lo manifestado por la representante del Ministerio Público, es superior en términos económicos a lo que en su momento autorizó el comité de conciliación. Además, se tuvo por conciliado un ítem frente al cual la entidad claramente consideró que no había lugar a ofrecer ninguna suma de dinero, es su sentir no tenía por qué hacer ofrecimiento alguno para los hermanos de la víctima directa, pero en los términos en los que resultó el "acuerdo parcial" quedó expuesta a una eventual condena jurisdiccional porque los convocantes hicieron manifiesta su decisión de demandar por separado esos perjuicios, los que **unilateralmente** decidieron, a través de su mandatario judicial, que no quedaban cobijados por la conciliación.

Por tanto, al evidenciar que no se encuentran cumplidos todos los requisitos para aprobar el acuerdo celebrado por las partes el 23 de agosto de 2017 ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el mismo se improbará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

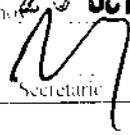
PRIMERO: IMPROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 28 de agosto de 2017, ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre el apoderado judicial de los señores **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ LÓPEZ** y **LIGIA MERCEDES LÓPEZ TORRES** y el apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVOLVER** los documentos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23</u> <u>Oct.</u> 2017 a las 8:00 a. m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700265-00
Demandante: Willinton Alexander Castiblanco Velasco y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por **WILLINTON ALEXANDER CASTIBLANCO VELASCO, JESÚS CASTIBLANCO BUITRAGO y LUZ EMILCE VELASCO ARIZA**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **DANIEL EDUARDO CASTIBLANCO VELASCO y JESSICA ALEXANDRA CASTIBLANCO VELASCO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

Allegar poder debidamente conferido por Daniel Eduardo Castiblanco Velasco, quien para la fecha de radicación de la demanda, esto es, 11 de septiembre de 2017, ya contaba con la mayoría de edad conforme al registro civil de nacimiento aportado donde se plasma como fecha de nacimiento el 8 de diciembre de 1998.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de **diez (10) días** para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

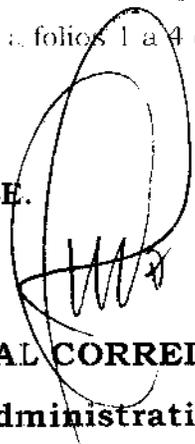
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de **diez (10) días** para que la subsane, so pena de rechazo.

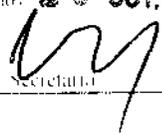
TERCERO.- Reconocer al **Dr. FRANCESCO MINNITI TRUJILLO** identificado con la C.C. N° 80.875.068 de Bogotá y con T. P. N° 201.134 del C. S. de la J. y a la **Dra. PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO**, identificada con la C.C. N° 46.457.741 de Duitama y portadora de la T.P. No. 205.125 del C.S.J., como apoderado principal y suplente de la parte actora, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 4 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

En

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
GRAN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ES. MPO notifico a las partes la
prevención anterior, por **23 OCT. 2017** a las
8:00 am

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201700267-00
Demandante: Álvaro Páez Vásquez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto: Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 11 de septiembre de 2017, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los daños causados a los demandantes como consecuencias de la muerte del auxiliar de policía BRAYAN ANDRÉS PÁEZ ÁLVAREZ, ocurrida el pasado 21 de septiembre de 2015 en el municipio de Nemocón- Cundinamarca.

1.2.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a pagar a favor del señor **ÁLVARO PÁEZ VÁSQUEZ** (padre) la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales vigentes, a la menor **SHARICK YULIANA**

PÁEZ TORRES y a los señores **ÁLVARO IVÁN PÁEZ ARENAS** y **ANYEE KATHERINE PÁEZ ARENAS** en calidad de hermanos del occiso, la suma equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes; a los señores **NELSON SÁNCHEZ VÁSQUEZ, WILSON SÁNCHEZ VÁSQUEZ** y la menor **BRENDA SOFÍA GONZÁLEZ PÁEZ**, en calidad de tios y sobrina del occiso, la suma equivalente a 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.3 - Que se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** a pagar al señor **ÁLVARO PÁEZ VÁSQUEZ** por concepto de perjuicios materiales la suma **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$177.376.240) M/CTE**.

2.- Fundamentos de hecho

Indican los convocantes que el señor BRAYAN ANDRÉS PÁEZ ÁLVAREZ se desempeñaba como auxiliar de la policía en servicio activo, en calidad de conscripto y falleció el 15 de septiembre de 2015 como consecuencia de unos disparos cuando atendía un caso de violencia intrafamiliar en el municipio de Neraocón- Cundinamarca.

3.- Fundamentos de derecho

La petición de conciliación se sustenta en la sentencia del Consejo de Estado del 12 de mayo de 2011, radicado No. 19001233100019984700-01 (20102), M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 11 de septiembre de 2017, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** y el apoderado de los convocantes, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correos y Teléfonos de Colombia S.A. (COLTEL)
Bogotá D.C.

“...En Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, en agenda No. 033 del 05 de septiembre de 2017, con relación a la propuesta de conciliación del cuyo actor (sic) es el señor ÁLVARO PÁEZ VÁSQUEZ se decidió CONCILIAR en forma integral en los siguientes términos: PERJUICIOS MORALES: padres, ÁLVARO PÁEZ VÁSQUEZ HASTA 70 S.M.M.L.V, Hermanos SHARICK YULIANA PÁEZ TORRES – ÁLVARO IVÁN PÁEZ ARENAS- ANYEE KATHERINE PÁEZ ARENAS hasta 35 S.M.M.L.V para cada uno de ellos, sin realizar más ofrecimientos. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional - Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá el intereses al DTF (Depósito término fijo) hasta un día antes del pago. De conformidad con lo expuesto por el apoderado de la entidad convocada se le otorga el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se pronuncie al respecto: de acuerdo a la solicitud hecha por la parte convocada manifestamos el ánimo conciliatorio pero con la salvedad con que se realice la siguiente claridad sobre el monto total de lo ofrecido, solicitamos se establezca un monto fijo para los beneficiarios convocantes consistentes en para el señor ÁLVARO PÁEZ VÁSQUEZ la suma de 70 S.M.M.L.V. y a los Hermanos SHARICK YULIANA PÁEZ TORRES, ÁLVARO IVÁN PÁEZ ARENAS y ANYEE KATHERINE PÁEZ ARENAS la suma de 35 S.M.M.L.V para cada uno, de lo contrario no aceptaríamos la misma. Frente a lo señalado se le otorga el uso de la palabra al apoderado de la convocante para que se realice la salvedad solicitada: Teniendo en cuenta la posición del convocante y en consideración al poder otorgado en mi calidad de apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, se propone como fórmula de arreglo reconocer al señor ÁLVARO PÁEZ VÁSQUEZ la suma de 70 S.M.M.L.V. y a los Hermanos SHARICK YULIANA PÁEZ TORRES, ÁLVARO IVÁN PÁEZ ARENAS y ANYEE KATHERINE PÁEZ ARENAS la suma de 35 S.M.M.L.V para cada uno de ellos, nuevamente y frente a la aclaración realizada, se le otorga la palabra al apoderado de los convocantes para que se pronuncien al respecto: de acuerdo al monto fijo pactado ofrecido por la parte convocada aceptamos dicha propuesta (...)”.

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 14 de junio de 2017 y le correspondió a la Procuraduría 196 Judicial 1 para Asuntos

¹ Ffs 67-68.



Administrativos de Bogotá D.C., quien la admitió con auto No. 0327 del 21 de junio del mismo año.

El 24 de julio de 2017 se fijó fecha para celebrar la audiencia, pero ante la solicitud de aplazamiento del apoderado de la parte convocante, se le reprogramó la diligencia, en auto del 28 del mismo mes y año se dispuso la reprogramación de la misma. Así mismo se reprogramaron las audiencias programadas para el 8, 25 y 30 de agosto de 2017.

Finalmente, la audiencia se realizó el 11 de septiembre del presente año, en la cual quedó plasmado el acuerdo logrado entre las partes, y a raíz de ello el funcionario del Ministerio Público ordenó su envío a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial para el respectivo control de legalidad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

2.- Cuestión Previa

Algunas piezas documentales que fueron anexadas a la solicitud de conciliación prejudicial obran en copia simple. Esa condición, bajo el antiguo régimen del Código de Procedimiento Civil no permitiría conferirles el mismo valor probatorio del original, en virtud a que no se



habría producido su autenticación bajo ninguna de las formas establecidas en el artículo 254 del citado código².

Sin embargo, el ordenamiento jurídico interno últimamente va en otra dirección; apunta a dar mayor valor al postulado constitucional de la buena fe (Art. 83), puesto que en el marco de los nuevos procedimientos adoptados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, la falta de autenticación de las copias no se constituye en escollo para que con fundamento en esos medios de prueba se pueda emitir una decisión judicial, máxime cuando las copias informales han sido aportadas al plenario en forma regular y oportuna y frente a ellas se ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La carga de la prueba en lo que a copias informales respecta se ha invertido; al interesado le basta con incorporarlas al proceso en tiempo y si alguno de los sujetos procesales tiene reparos frente a su contenido así lo debe hacer saber oportunamente. Su silencio es señal de aceptación y, por tanto, una habilitación legal para que el operador judicial tome en cuenta lo que el documento alberga para efectos de decidir. La jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado sobre el particular:

“Vale aclarar que serán valorados en este proceso los documentos aportados en copia simple por las partes, de conformidad con el criterio adoptado en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección³, en la cual se consideró que si bien los artículos 252 y 254 del C.P.C., son aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa que se encuentren en curso, en razón de la integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A., tales normas deben ser leídas a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y de los principios contenidos en la ley 270 de 1996, referidos a la buena fe y a la lealtad procesal, así como a la intención del

² El contenido de la norma es el siguiente: “**Artículo 254.- Valor probatorio de las copias.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.”

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, C.P. Enrique Gil Escobar.

legislador de "modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970", intención hecha norma en las Leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, conforme al cual las copias simples de documentos aportados al proceso tienen valor probatorio cuando las mismas hubieran obrado a lo largo del mismo y no hubiera sido cuestionada su veracidad durante las etapas de contradicción¹.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que las copias informales que obren en el expediente y que se hayan aportado regular y oportunamente, serán tenidas como soporte de la decisión que aquí se profiere.

3.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 11 de septiembre de 2017 entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** y los señores **ÁLVARO PÁEZ VÁSQUEZ Y OTROS**, se ajusta a los parámetros legales previstos en la Ley 640 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

4.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B. Sentencia de 5 de marzo de 2015. Expediente: 080012331000200003119-01(34921). Demandante: Julio Alejandro Fujillo Lema y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales y otros. M.P. Ramiro de Jesús Páez Guerrero.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”* Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos.

Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son "los conflictos de carácter particular y contenido económico" asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/C9 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

"1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)⁶.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

⁵ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 21.557, 23.527, 23.534 y 24.120 de 2003.

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 85001233000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alirio Eduardo Hernández Enríquez.

i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple respecto de las personas que convocaron la conciliación y aceptaron los términos propuestos por la entidad convocada, ya que los señores **ÁLVARO PÁEZ VÁSQUEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **SHARICK YULIANA PÁEZ TORRES; ÁLVARO IVÁN PÁEZ ARENA y ANYEE KATHERINE PÁEZ ARENA**, son personas mayores de edad, provistas de capacidad para concurrir a un proceso judicial y para disponer de sus derechos subjetivos.

De igual forma, hay que señalar que los convocantes arriba mencionados actuaron en este proceso debidamente representados por abogado titulado, según los poderes con los que se acompañó la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación⁷.

Respecto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, este supuesto igualmente se cumple, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 *"Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887."*, la misma goza de personería jurídica, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus recursos económicos, incluso en conciliaciones prejudiciales, con el fin de terminar de forma anormal y anticipada los procesos en su contra.

Además, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** en este caso actuó representada por el **Dr. OSCAR DANIEL HERNÁNDEZ MURCIA**, en calidad apoderado, de acuerdo al poder conferido por la Dra. Olga Patricia Salazar Sánchez en su condición de Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional en ejercicio de las facultades legales que le otorgó la Resolución No 3200 del 31 de julio de 2009⁸, con expresas facultades para conciliar.

⁷ Fls. 15 a 18.

⁸ Fls. 60 a 63.

ii) Derechos económicos disponibles

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante, **ÁLVARO PÁEZ VÁSQUEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **SHARICK YULIANA PÁEZ TORRES; ÁLVARO IVÁN PÁEZ ARENA y ANYEE KATHERINE PÁEZ ARENA**, porque el resarcimiento de los perjuicios que padecieron con motivo de la muerte de su hijo y hermano **BRAYAN ANDRÉS PÁEZ ÁLVAREZ** durante la prestación del servicio militar obligatorio, corresponde a un derecho subjetivo, del cual pueden disponer libremente.

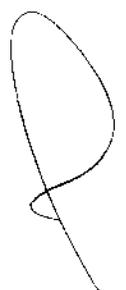
Y, en lo que respecta a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, la disponibilidad del derecho económico igualmente está dada por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar este caso, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acuerden como monto indemnizatorio.

iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre los señores **ÁLVARO PÁEZ VÁSQUEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **SHARICK YULIANA PÁEZ TORRES; ÁLVARO IVÁN PÁEZ ARENA y ANYEE KATHERINE PÁEZ ARENA**, corresponde al medio de control de reparación directa, debido a que el *petitum* que aparece en la solicitud de conciliación apunta al reconocimiento de los perjuicios que sufrieron los convocantes, con la muerte de **BRAYAN ANDRÉS PÁEZ ÁLVAREZ** durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra regulada en la letra i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

Sede Judicial del C.A.V. - Carrera 57 No. 43-91 - Piso 5
 Correo electrónico: caj@caj.gov.co
 Bogotá D.C.



“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Se destaca).

Ahora, según el Acta de Defunción No. 06163210, el joven **BRAYAN ANDRÉS PÁEZ ÁLVAREZ**⁹ falleció el 20 de septiembre de 2015, situación que generó el daño que pretenden los convocantes se resarcido.

Por lo mismo, el término de dos años para interponer la demanda correría entre el 21 de septiembre de 2015 y el 21 de septiembre de 2017, pero es evidente que no se completó dado que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 14 de junio del presente año, mucho antes de vencerse la oportunidad para formular el medio de control de reparación directa.

iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

El acuerdo celebrado entre las partes tiene suficiente respaldo probatorio. En primer lugar, porque se aportó copia auténtica del registro civil de defunción de **BRAYAN ANDRÉS PÁEZ ÁLVAREZ**¹⁰, así como su registro civil de nacimiento¹¹, mediante el cual se acredita que su padre es **ÁLVARO PÁEZ VÁSQUEZ**. Además, porque se anexó copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de **SHARICK YULIANA PÁEZ TORRES, ÁLVARO IVÁN PÁEZ ARENA y ANYEE KATHERINE PÁEZ ARENA**¹², documentos que evidencian que estas personas eran hermanos del fallecido.

⁹ Fl. 21.

¹⁰ Fl. 21.

¹¹ Fl. 22.

¹² Fls. 23.



En segundo lugar, porque se aportó copia del Auto Ordenando Apertura Informe Administrativo Prestacional por Muerte No. 005/2015 del señor Auxiliar de Policía BRAYAN ANDRÉS PÁEZ ÁLVAREZ, con lo cual se comprueba que este se encontraba prestando el servicio militar obligatorio adscrito a la POLICÍA NACIONAL, Estación del Municipio de Nemocón- Cundinamarca.

v) Indemnidad del patrimonio público

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para defalcicar el patrimonio estatal.

Según el *petitum* incorporado a la solicitud de conciliación prejudicial, se solicitó por perjuicios morales para el señor ÁLVARO PÁEZ VÁSQUEZ la cantidad de 100 SMLMV, en calidad de padre del occiso, mientras que para sus hermanos se pidió la cantidad de 50 SMLMV para cada uno de ellos, para sus tíos y sobrina la cantidad de 35 SMMLV. El acuerdo logrado entre las partes, frente a este *ítem*, fue que el ente convocado pagaría 70 SMMLV para el padre del fallecido y 35 SMMLV para sus hermanos, en tanto que a los tíos y sobrina no se les hizo ningún ofrecimiento. Ahora, por perjuicios materiales se pidió \$177.376.240.00, petición sobre la cual, tampoco se realizó algún pronunciamiento.

Es claro, desde la perspectiva objetiva, que la cantidad de dinero global por la que se concilió el eventual litigio entre las partes, resulta beneficiosa para la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, ya que la suma de dinero a pagar por parte de esta entidad, es inferior a la pretendida por quienes convocaron la conciliación extrajudicial.



Ahora, el Juzgado advierte que conforme a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹³, en los casos de muerte, la reparación del daño moral para personas ubicadas en el nivel 1, esto es padres, cónyuges o compañeros permanentes, se indemniza con un máximo de 100 SMLMV, en tanto que a los hermanos, que se localizan en el nivel 2, se les indemniza con 50 SMLMV.

Como la parte convocante aceptó que a las personas localizadas en el nivel 1 se les indemnizara con 70 SMLMV y para las personas ubicadas en el nivel 2 con 35 SMLMV, cuando conforme a las reglas fijadas en la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, tendrían derecho a un monto mayor, bien puede afirmarse que el trato ajustado entre las partes no configura un detrimento para las arcas públicas, ya que a decir verdad, significa un ahorro económico para el ente convocado.

Por otra parte, ha de señalarse que por tratarse de un conscripto, el joven **BRAYAN ANDRÉS PÁEZ ÁLVAREZ**, para la época en que falleció se encontraba prestando el servicio militar obligatorio-, el daño antijurídico padecido por sus familiares, le es fáctica y jurídicamente imputable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, dado que según lo indicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴, la entidad está en la obligación de garantizar la integridad psicofísica de la persona y de asumir, con su patrimonio, la reparación de los daños que se originen durante el servicio y con ocasión del mismo. La imputabilidad igualmente se funda en que por ver doblegada su voluntad el conscripto por el *imperium* del Estado, entre él y la Administración se configura una relación de especial sujeción¹⁵ que hace al Estado sujeto responsable de los daños que puedan padecer las personas que se ven forzadas a prestarle ese servicio a la patria.

¹³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gón. c/z- Bogotá, 9 abril 2011- Acción de Reparación Directa- Radicación Número: 52001-23-31-000-1998-00571-01(34651)- Actor: Leonardo Fao. Ferraz Y Otros, Demandado: Ministerio De Defensa - Ejército Nacional.

¹⁵ Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C- Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., 25 febrero 2016. Acción de Reparación Directa. Radicación Número: 73001-23-31-000-2014-00090-01(48491). Actor: Alonso Alejandro Lopez Marulanda Y Otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- EJERCITO Nacional

Así, existen razones objetivas que indican a este Juzgado que el acuerdo celebrado entre las partes, ante el agente del Ministerio Público, no lesiona el patrimonio de la entidad convocada, como tampoco los derechos subjetivos de los convocantes.

vi) Acotación final

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.”*, expedido por el Presidente de la República, dispone en el artículo 9 numeral 3 inciso 3 que el acta de conciliación se firmará por las personas o autoridades que intervinieron en la diligencia, incluido por supuesto el agente del Ministerio Público, *“y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.”*.

Conforme a la norma anterior, pareciera que la acreditación de la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación de la entidad ante el agente del Ministerio Público o el funcionario jurisdiccional, solamente se pudiera hacer por medio de la aducción del original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité correspondiente o con certificación firmada por el representante legal de la respectiva entidad, sin que fuera posible la admisión de una prueba supletoria.

Sin embargo, para esos fines debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.”*, que dice:

“Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.” (Negrillas del Despacho)

Esta disposición, a diferencia del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, permite que el contenido de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación se dé a conocer por medio de certificación expedida por el vocero del mencionado Comité, el cual cuenta con una Secretaría Técnica, que según lo prescrito en el artículo 20 numeral 1 del decreto en cuestión, atribuye a su Secretario la función de “*Elaborar las actas de cada sesión del comité.*”, documentos que deberán confeccionarse y firmarse por el Presidente y el Secretario del Comité dentro de los cinco días siguientes a la respectiva sesión.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, llevan a concluir que la acreditación de la decisión asumida por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad, se puede dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación y al Juez Administrativo, a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) Original del acta del Comité de Conciliación; (ii) copia auténtica del acta del Comité de Conciliación; (iii) certificación expedida por el representante legal de la respectiva entidad; y (iv) Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación.

Lo último no solo tiene respaldo en la norma arriba señalada, sino que también resulta coherente con la función principal atribuida al Secretario del Comité de Conciliación, funcionario a quien le concierne “*Elaborar las actas de cada sesión del comité.*”¹⁴, y firmarlas junto con el presidente de la respectiva entidad en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la correspondiente sesión.

Por tanto, es razonable que también se habilite al Secretario del Comité de Conciliación para certificar o hacer saber a las autoridades interesadas de lo resuelto por ese cuerpo colegiado en torno a conciliar o no un proceso judicial en curso o un litigio en su fase prejudicial, ya que es el

¹⁴ Ver artículo 20 numeral 1 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.



funcionario que de primera mano tiene conocimiento sobre lo decidido por el citado Comité.

Ahora, en el *sub lite* el Dr. **OSCAR DANIEL HERNÁNDEZ MURCIA** en calidad de apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, aportó el certificación del 5 de septiembre de 2017, firmada por el Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial ASE-16 ARNUBIO SOLIS HENAO, documento con el que se hace saber que ese día se reunió el mencionado Comité y que decidió presentar como fórmula de conciliación la que se llevó a la Procuraduría General de la Nación y que está plasmada en esta providencia.

De consiguiente, bien puede afirmarse que la propuesta conciliatoria presentada por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, se adoptó y se comunicó por medio de la autoridad competente, e igualmente se allegó por uno de los medios establecidos con tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 11 de septiembre de 2017, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre el apoderado judicial de los señores **ÁLVARO PÁEZ VÁSQUEZ** quien obra en nombre propio y en representación de la menor **SHARICK YULIANA PÁEZ TORRES; ÁLVARO IVÁN PÁEZ ARENA** y **ANYEE KATHERINE PÁEZ ARENA** y el apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 11 de septiembre de 2017 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESJ (2017) notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 OCT. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretario</p>
--